



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 35 Sec. III

Lunes 28 de Octubre de 2024

## CONTENIDO

**FEDERAL • TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35** • Copias certificadas de las sentencias de fecha 24 de junio del año 1997 y 7 de julio del año 2000, correspondiente al juicio agrario No. 595/96.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

(500 bovinos y 100 bestias), por lo que la superficie dotada se encuentra debidamente aprovechada.

CUARTO.- La publicación de la Solicitud de ampliación de ejido fue realizada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el número 25, tomo CXXXIV, solicitud que fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta bajo el número 1.3-1527, el veintinueve de septiembre del mismo año.

QUINTO.- Mediante oficio número 844 del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro la Comisión Agraria Mixta designó a Adolfo Aranda Romero para que llevara a cabo los trabajos censales respectivos, quien el catorce de mayo del mismo año rindió informe de la Comisión, expresando que el comité particular ejecutivo quedó integrado por José Leonor Bacame Mendoza, Jesús Bacame Oquita y José Roldán Molina, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, encontrando ciento veintinueve habitantes, veintisiete jefes de hogar, treinta y cuatro ejidatarios, 1,068 animales de ganado mayor, 25 de ganado menor y 73 aves de corral, aclarando que la junta censal se abstuvo de capacitar a personas, en virtud de que la solicitud de ampliación se hizo únicamente para ejidatarios.

SEXTO.- Por oficio número 10380 del tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora designó al ingeniero Juan Manuel León Palomino para que llevara a cabo trabajos de investigación en la acción que nos ocupa, quien rindió informe el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresando lo siguiente:

"CALIDAD DE TIERRAS.- El terreno en lo general es tipo cerril con mesetas amplias y pequeñas zonas susceptibles de cultivo en parte tipo granítico en otros arenoso arcilloso y otros arcillo arenosos.

VEGETACION.- Compuesta por mezquite, binovams, palo blanco, brea, zacate de los denominados gramas y lliverros, siendo en general su coeficiente de agostadero 25 Has., por unidad animal."

RADIO LEGAL DE AFECTACION.- El Radio Legal de Afectación toca los ejidos "San Clemente de Terapa" (animal) constituido por resolución presidencial de fecha 6 de mayo de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del mismo año y ejecutada el 11 de enero de 1972, sobre una superficie de 21,401-60-62 Has., así mismo el ejido "Tepache", constituido por resolución presidencial de 6 de octubre de 1937, publicada el 30 de noviembre del mismo año, y ejecutada el 26 de marzo de 1938, sobre una superficie de 12,350-00-00 Has.

PREDIOS PARTICULARES Y POSESIONES TOCADOS POR EL RADIO LEGAL DE AFECTACION.-

1.- "CASA GRANDE Y TORO MUERTO", posesión del C. Francisco Griego Rodríguez, con superficie de 295-70-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población

JUICIO AGRARIO No. 595/96  
POBLADO: CASA GRANDE  
MUNICIPIO: TEPACHE  
ESTADO: SONORA  
ACCIÓN: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA  
SECRETARIO : LIC. DELFINO RAMOS MORALES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete.

Visto para resolver el juicio agrario 595/96, que corresponde al expediente 1.3-1527, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Casa Grande" Municipio de Tepache, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintuno del mismo mes y año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, una superficie de 1,876-00-00 (mil ochocientos setenta y seis hectáreas, para satisfacer las necesidades de treinta y ocho campesinos, resolución que fue ejecutada el seis de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Por escrito del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, la ampliación de ejido, señalando como terreno de posible afectación, los predios siguientes: "Llano la Carrera", "Los Esquiotes", "El Llano", "Los Tecolotes", "La Junta", "El Opatal", "El Saucito", "La Calera", "Monte Negro" y "Los Aguajitos".

TERCERO.- Por oficio número 1536 del once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Subsecretario de Asuntos Agrarios designó a Oscar Mario Borquez T., para que llevara a cabo trabajos previos de investigación en el poblado en comento, quien el trece del mismo mes y año rindió informe expresando que las 1,876-00-00 (mil ochocientos setenta y seis hectáreas) concedidas en vía de dotación al poblado denominado "Casa Grande", se encuentra distribuida de la siguiente forma: 200-00-00 (doscientas hectáreas) destinadas para praderas artificiales, 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) para zona urbana, el resto es de agostadero en el que pastan 600 cabezas de ganado

JUICIO AGRARIO No: 595/96.

de 50 cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro y señal de sangre No. 15371 expedido el 22 de noviembre de 1951, dentro de esta área el señor Griego Rodríguez tiene construida una casa de adobe con techo de lámina galvanizada, corral construido con mampostería de la región y circundado en su totalidad con alambre de púas con cuatro hilos y en parte con trincheras de piedra, inició trámite vía Terrenos Nacionales desde el año de 1956.

2.- PREDIO "LOS VALLECITOS", posesión de la sucesión de Juan Vázquez Figueroa, con superficie de 675-53-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera, existiendo una población de 30 cabezas de ganado mayor.

3.- "EL POTRERO DE LAS MULAS", posesión del C. Juan Ramón Griego Montaño, con superficie de 56-57-00 Has., contando con 5 cabezas de ganado mayor y pequeños porcinos de cultivo, el terreno se aboca a 15 kms. del poblado de Tepache, cercado con alambre de púas con tres hilos y al parecer se utiliza como potrero de recreo por sus posesionarios.

4.- "LOS ESQUITEROS", posesión de C. Francisco Cadena Dávila, con superficie de 98-41-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 10 cabezas de ganado mayor, se encuentra en posesión de este terreno desde el año de 1963 pero a la fecha no ha realizado ningún trámite para regularizar esta área.

5.- "LOS TECOLOTES", posesión de la sucesión de Mercedes Figueroa Valencia, representada por el C. Jesús Figueroa Dávila, con superficie de 979-60-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera, existiendo una población de 150 cabezas de ganado mayor, estando en posesión de este terreno desde el año de 1958, habiéndose iniciado trámite y publicados los avisos de deslinde, constancia de posesión expedida el 8 de junio de 1981 por la Autoridad Municipal, dentro del terreno existe construida una casa de adobe de techo de lámina galvanizada, corrales de manejo y totalmente cercado con alambre de púas y en partes con trincheras, el señor Jesús Figueroa representado además a sus hermanos Calixto, María, Teresa, Petra, Paula, Ramón y Juana como la sucesión de la señora antes señalada.

6.- "EL OPOTAL", posesión del C. Jesús Blanco Dávila, con superficie de 192-53-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 19 cabezas de ganado mayor; no ha iniciado ningún trámite para regularizar sus terrenos, estando en posesión de ellos desde el año de 1958.

7.- "EL BAJIO DEL CUMARQ", posesión de los CC. Calixto y Jesús Figueroa Dávila, Manuel Figueroa Cadena y Francisco Figueroa Mejía, con superficie de 100-42-00 Has., dedicadas a la agricultura temporal.

8.- "INNOMINADO", en posesión de 37 personas las cuales lo dedican a la explotación agrícola con pequeñas obras de irrigación sobre el Río Tepache, a saber: Miguel Angel Cadena Acuña, Ma. Varela Vidua de Montaño y Pastor Montaño Cadena, Gilberto Cadena Dávila, José Montaño Figueroa, Mercedes Blanco de Griego, Jesús Dávila Montaño, Beatriz Dávila Montaño, Candelario Dávila Blanco, Eusebio Montaño Dávila, Eleazar Cadena Dávila, Francisco Cazares Rivera, Antonio y José Griego, Jesús Blanco Montaño, Francisco Blanco Montaño, Jesús Peribla García, Filiberto Moreno Blanco, Andrés Rodríguez Rodríguez, Pablo Valencia Dávila, Benjamín Valencia Dávila, Luis Figueroa Mejía, Ezequiel Cadena Dávila, Rosario Jiménez Romero, Manuel Ma. Martínez Blanco, Alfonso Martínez Blanco, Mercedes Montaño de García, Rafael Cadena Dávila, Oscar Quihtana Andrade, Ramón Figueroa Dávila, Ma. de Jesús Blanco de Blanco y Aristo Cadena A., con superficie de 335-10-00 Hectáreas.

9.- "LA CALERA", posesión del C. Jesús Dávila Dávila, con superficie de 775-76-00 Has., dedicadas a explotación ganadera con una población de 40 cabezas de ganado mayor marcadas con fierro y señal de sangre No. 206 de 8 de abril de 1945, estando en

posesión de estos terrenos desde el año de 1968, habiendo iniciado trámite de regularización de esta área el 31 de julio de 1958, con el nombre de Monte Negro y a favor de Jesús Dávila Dávila y Raymundo Dávila Dávila.

10.- "LOS AGUAJITOS", posesión del C. Filiberto Moreno Blanco con superficie de 675-29-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 70 cabezas de ganado mayor solicitado vía terreno nacionales desde el 4 de diciembre de 1954, existe además casa habitación, corrales de manejo y pila de concreto para almacenamiento de agua.

11.- "EL RAYO", posesión del C. Manuel Dávila García, con superficie de 192-21 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 40 cabezas de ganado mayor marcadas con fierro y señal de sangre No. 16530 de 22 de agosto de 1952; además dentro del terreno se localiza un corral de manejo y abovedados, estando cercado en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, inició trámite del expediente vía terrenos nacionales desde el año de 1958 bajo el expediente No. 118516.

12.- "LOS MONTES", posesión de los CC. Juan Griego Montaño y Jesús Cota Acuña, con superficie de 16-25-00 Has., dedicadas a la explotación agrícola en pequeña escala, tanto el señor Jesús Cota Acuña como Juan Griego Montaño, tienen iniciado trámite por la vía de inafectabilidad agrícola a favor de sus pequeñas posesiones, el 14 de diciembre de 1984.

13.- "INNOMINADO", posesión de 10 personas, con superficie de 148-92-00 Has., a saber: Jesús Cadena Dávila, Rufino Cadena Dávila, Alfonso Vázquez Andrade, Jesús Bujanda Cadena, Loreto Dávila Figueroa, Erasmo Dávila Morán, Ceferino Andrade Esparza, Mariana Velarde Vidua de Ortiz, Gilberto Molina Mendoza y Luis Figueroa Mejía, dedicadas a la explotación agrícola.

14.- "EL PILAR", posesión del C. Manuel María Martínez Blanco, con superficie de 937-51-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 40 cabezas de ganado mayor, cercado totalmente con cuatro hilos de alambre de púas, existiendo además corral de manejo y un aguaje con mejoras consistentes en bebederos de concreto.

De conformidad con la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Tepache, el señor Martínez Blanco, se encuentra en posesión e este terreno desde hace aproximadamente 30 años.

15.- "EL SAUCITO", propiedad del C. Gabriel Yañez Verdugo, con superficie de 392-01-00 Has., de agosto de 1958, dedicadas a la explotación ganadera con una población de 35 cabezas de ganado mayor amparadas por Título de Propiedad No. 301 expediente 21737 de fecha 13 de junio de 1945, describiéndose su historia traslativa en Escritura Pública No. 1,163 de 27 de diciembre de 1974.

Los semovientes se encuentran marcados con fierro y señal de sangre No. 23658 de fecha 25 de marzo de 1950, cercado en su totalidad con cuatro hilos de alambre de púas.

Cabe hacer la aclaración que la documentación presentada únicamente ampara una superficie de 273-45-28 Has., y de acuerdo con el levantamiento fotogramétrico realizado la superficie fue de 392-01-00 Has., por lo que al parecer existe una excedencia de 118-55-72 Has.

16.- "LA MULA", propiedad del C. Juan Montaño Mejía, con superficie de 260-40-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 15 cabezas de ganado mayor, cercado con tres hilos de alambre de púas contando con la instalación de una pila de almacenamiento de agua, corrales de manejo, los semovientes se encuentran marcados con fierro y señal de sangre No. 22525 de fecha 19 de diciembre de 1959, existe además

compra-venta de 27 de enero de 1981, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 1401 de 10 de febrero del mismo año, dicha escritura amada de Título de Propiedad No. 3196 con expediente 118511 de 17 de septiembre de 1964.

17.- "EL LLANO", posesión del C. Isidro Blanco Dávila, con superficie de 13-99-00 Has., dedicadas a la explotación agrícola tiene iniciado trámite de inafectabilidad bajo el expediente 1.7-38174.

18.- "LA PIEDRÁ LISA Y EL BARROSO", propiedad del C. Juan Montaña Mejía, con superficie de 270-08 Has., amparadas por título de propiedad No. 3197 expediente 110645 de fecha 17 de septiembre de 1964, dedicadas a la explotación ganadera constituyendo una población de 15 cabezas de ganado mayor, totalmente cercado no contando con instalaciones de ningún tipo en su interior.

19.- "EL LLANO DE LA CARRERA", posesión del C. Francisco García Dávila, con superficie de 229-29-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 30 cabezas de ganado mayor, sembradas 1-00-00 Ha. de sorgo, totalmente cercada con tres hilos de alambre de púas, un corral de manejo; se encuentra en posesión de esta superficie desde hace más de 30 años, habiendo elevado solicitud para titular ante la Secretaría de la Reforma Agraria del 16 de diciembre de 1956 vía Terrenos Nacionales.

20.- "MONTE NEGRO", posesión de la C. María Reyes Moreno de Blanco, con superficie de 438-45-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 35 cabezas de ganado mayor, estando en posesión de este terreno desde el 3 de julio de 1958 teniendo expediente vía Terrenos Nacionales registrado bajo el No. 114012, existe en el predio de referencia, casa habitación, un represo, bebederos, corrales de manejo, tres pozos de luz y totalmente cercado con alambre de púas.

21.- "EL COMACHI", posesión de los CC. Francisco García Dávila, Delfina Dávila Vda. de García, Ma. de los Angeles García de Andrade y Carmen García de Castro, con superficie de 665-86-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 50 cabezas de ganado mayor marcadas con fierros y señales de sangre Nos. 5994 de 22 de octubre de 1946, 32338 de 27 de agosto de 1965 y 49116 de 9 de marzo de 1976; solicitud ante Terrenos Nacionales de fecha 1 de enero de 1924, cuenta con corral de manejo, jacal fabricado con madera rústica, cercado totalmente con alambre de púas.

22.- "LAS GARZAS", posesión de la sucesión de Jesús Griego Miranda, con superficie de 687-90-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 50 cabezas de ganado mayor marcadas con los fierros y señales de sangre Nos. 15371 de 22 de noviembre de 1951, a nombre de Francisco Griego R., 42151 de 11 de julio de 1972, a nombre de Pedro Griego Rodríguez, 20868 de 27 de septiembre de 1957, a nombre de Juan Bautista Griego Rodríguez y por último el 13541 de 26 de septiembre de 1950, a nombre de Reyes Griego Rodríguez, cuenta con casa habitación y corral de manejo, solicitud vía Terrenos Nacionales de fecha 15 de marzo de 1944.

23.- "EL AGUAJITO DE ENMEDIO", posesión de la sucesión de Merced Figueroa Valencia, desde el año de 1957, con superficie de 489-06-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con población de 40 cabezas de ganado mayor, habiendo iniciado trámite por la vía de Terrenos Nacionales.

24.- "LA CUESTA BLANCA Y AGUAJITO DEL TRAGO", posesión del C. Juan Montaña Mejía, desde el año de 1957, con superficie de 1,338-00-00 Has., dedicadas a la explotación ganadera con una población de 70 cabezas de ganado mayor en la periferia tiene porciones cercadas con alambre de púas con cuatro y tres hilos y en otros cercos naturales en los que reales y padrones hacen las veces de éste, una casa de adobe con techo de lámina galvanizada y corrales de manejo.

Existe la solicitud conforme al Decreto de 2 de agosto (sic), a favor de Jesús Montaña Blanco, posteriormente se solicitó al amparo de la Ley de 30 de diciembre de 150 (sic) el 8 de octubre de 1957 y se le denominó con el nombre de "La Cuesta Blanca" y "El Aguajito del Trago". Cuenta con cesión parcial sobre una superficie de 400-00-00 Has., a favor del señor Jorge Montaña Vasquez, con la que a la fecha los hijos y la esposa del solicitante original se encuentran inconformes.

Los semovientes se encuentran marcados con fierro y señal de sangre amparado con Título No. 5250 de fecha 3 de octubre de 1946, a favor de Jesús B. Montaña.

25.- "LA JUNTA", que en el plano informativo aparece marcado con el No. 25 a nombre de Liborio Rivera Coronel, con superficie de 6,797-46-00 Has., de agostadero las cuales se encuentran amparadas 1,548-95-56 Has., con Título Primordial de los años 1833 y 1834 con el nombre de "La Calera". Asimismo el terreno se encuentra amparado en sus títulos del título que acabamos de mencionar con documentos (títulos) expedidos en el año de 1964 en la siguiente forma:

1.- Título No. 4039, con superficie de 841-97-88 Has., a favor del C. Ramón Félix del Castillo, con el nombre de "El Coyote ó La Ranchería"; Título No. 4036, a favor del predio "La Junta", con superficie de 847-99-23 Has., a nombre de Rafael Luy Moreno; Título No. 4041 a favor del predio "La Junta", con superficie de 839-96-39 Has., a nombre de Francisca Alicia Peralta de Blanco; y por último fracción del Título No. 4040 con superficie de 116-92-35 Has., a favor de la misma Francisca Alicia Peralta de Blanco, todas estas fracciones posteriormente fueron adquiridas por la señora Ma. Teresa Calero de Zambrano.

En el mismo predio "La Junta", aparecen los título No. 4038, a favor del predio "El Coyote ó La Ranchería", con superficie de 815-01-14 Has., a nombre de Manuel Blanco Romero; No. 4037 también a favor de "El Coyote ó La Ranchería" con superficie de 855-76-50 Has., a nombre de María Blanco Félix; No. 4108 a nombre de "La Junta", con superficie de 847-46-12 Has., a favor de Lucía Félix de Blanco, y las fracciones con superficie de 306-90-36 Has., 387-05-00 Has. y 355-00-00 Has., a favor de los CC. Manuel R. Blanco y Lucía Félix de Blanco correspondiente al título de merced denominado "La Calera", todas estas superficies posteriormente pasan a poder del señor Armando Zambrano Calero.

por último amparado con este mismo tipo de títulos y correspondiente al predio "La Junta", y bajo el No. 4141 a favor de la propia "La Junta", 723-56-46 Has., a nombre de Rafael M. Blanco Félix que en la actualidad corresponden al señor Jesús Quijada Pefuñuri.

SEPTIMO.- Por oficio número 1288 del quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, destacó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan para la realización de trabajos técnicos complementarios, quien rindió informe el trece de agosto del mismo año, expresando lo siguiente:

"Predio "LA JUNTA", según antecedentes que obran en el expediente mencionado, fue propiedad del C. Ing. Armando Zambrano Calero, aparece en plano informativo una superficie de 6,797-46-00 Has., de agostadero, propiedad de Liborio Rivera Coronel. Tipo de explotación ganadera, dentro de esta superficie existen una 57-50-00 Has. de agricultura, las cuales le encuentran a la orilla del Río Tepaché y Río Moteztuma.

En la inspección ocular realizada, se encontró como encargado del Sr. Rosendo Quijada, quien nos informó que el C. Eugenio Barraza Islas es el propietario, ya que él es quien le paga su salario, y que se le podría localizar en el Comité de Campaña en P.R.I. (Partido Revolucionario Institucional) en Hermosillo, Sonora, negándose a proporcionar más información, aduciendo que solo el C. Eugenio Barraza I., podría dar la información necesaria, se dejó la notificación en manos del Encargado, el cual se encontraba en el predio, observándose 40 cabezas de ganado mayor según datos proporcionados por el Juez de campo, certifica que en corrida anual realizada en 1984, encontró 34 cabezas de ganado mayor, las cuales pertenecían a Eugenio Barraza Islas.

De la superficie de agricultura mecanizada se desprende que 47-50-00 Has. se encuentran sembradas de sorgo, 8-00-00 Has. de alfalfa y 2-00-00 Has. de árboles frutales, éstos son regados extrayendo el agua por bombeo del Río Moctezuma y Tepache.

MEJORAS: Se encuentran 3 casas, un pozo de abrevadero, cercado totalmente, cercado cada 2 y 3 mts. con cuatro hilos de alambre de púas, encontrándose unas partes de cerco natural debido a la topografía del terreno, esta parece dividida y cercada debidamente pero esas divisiones se utilizan como reservas, y todas juntas dan una sola superficie.

OCTAVO.- El veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, emitió dictamen proponiendo la afectación del núcleo solicitante de una superficie total de 5,739-96-00 (cinco mil setecientos treinta y nueve hectáreas noventa y seis áreas) de agostadero, de un total de 6,797-46-00 (seis mil setecientos noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas) del predio "La Junta", ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, propiedad de Liborio Rivera Coronel, debiéndose respetar una superficie de 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), incluyendo las 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de riego con fundamento en el artículo 251 interpretado al contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- El doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento confirmando el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta en el mismo Estado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO.- Mediante oficios 2979 y 3229 del veintinueve y treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, designó a los ingenieros Octavio Herrera Sánchez y José Hernández Ramírez, para llevar a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental aludido, quienes rindieron informe de comisión el quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, expresando:

"Trasladándose al poblado "CASA GRANDE", Municipio de Tepache, Sonora, el día 6 de mayo del corriente año, procedimos a localizar al comité particular ejecutivo agrario de la ampliación del citado ejido que en este caso son los mismos integrantes del comisariado ejidal, con quienes después de informarles el objeto de nuestra presencia nos dispusimos a girar las correspondientes notificaciones de Ley a los beneficiados,

propietarios afectados y colindantes conforme lo establece el Artículo 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a efectuar el acto de posesión y deslinde mismo que se había fijado para las 9:00 horas del día 12 de mayo de 1986, siendo entonces cuando se pretendía desarrollar dicho acto a las 9:05 horas se presentó ante los suscritos el C. Lic. José Antonio Porfolló Quintana quien nos preguntó que si nosotros éramos los comisionados para ejecutar el Mandamiento Gubernamental de fecha 12 de marzo de 1986, el cual concede tierras por concepto de ampliación al núcleo denominado "CASA GRANDE", Municipio de Tepache, Sonora, mismo que afecta el predio "LA JUNTA", propiedad de Liborio Rivera Coronel; diciendo que dicha pregunta la hacen por ser él el representante legal de dicha persona afectada y lo que le contestamos que en efecto si somos los comisionados y nos encontramos en este momento reunidos para dar principio a la diligencia de posesión y deslinde de los terrenos concedidos al poblado en cuestión, a lo que nos contestó que el motivo de su presencia era el de hacernos la entrega de una copia certificada del AUTO de fecha 10 de mayo de 1986, relativo al juicio de amparo No. 23/86 promovido por Eugenio Barraza Islas en su carácter de apoderado General de los plejos y cobranzas del Sr. Liborio Rivera Coronel, contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado y otras Autoridades; en dicho AUTO se concede la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que subsistan las situaciones en el estado que actualmente guardan y no sea ejecutado el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado el 12 de marzo de 1986, respecto de los predios propiedad del recurrente, mismos que se encuentran amparados con los títulos de propiedad números 4036, 4039, 4040, 4038, 4037, 4041, 4108, expedidos por el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos el 19 de noviembre de 1964 de los predios denominados "LA JUNTA" y "EL COYOTE" o "LA RANCHERÍA" todos ubicados en el Municipio de Tepache, Sonora, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente incidente y se notifiquen a las autoridades responsables el sentido de dicho fallo. Nos dimos por recibido de dicho documento, procediendo a levantar un acta circunstanciada para dejar constancia de lo anterior".

DECIMO PRIMERO.- El nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el Gobernador del Estado de Sonora, ante la fe del Secretario de Gobierno, emitió acuerdo en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, en los autos del amparo número 23/86, se deja sin efectos el mandamiento provisional emitido el día doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por lo que respecta a los predios propiedad del C. Liborio Rivera Coronel, mismos que quedaron identificados en el considerando tercero, apartado A) inciso 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 de la ejecutoria que nos ocupa y como consecuencia de ello las ordenes que se podían haber dado con el objeto de su ejecución. SEGUNDO.- Que de conformidad con la misma ejecutoria, queda firme el sobreseimiento respecto de los actos reclamados de esta autoridad y del C. Secretario de Gobierno consignados en su considerando cuarto, en cuanto a los predios que se mencionan en los incisos 1 y 2. TERCERO.- Se comisiona a la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora para que, con apoyo de la Comisión Agraria Mixta, proceda a dar debido cumplimiento a la presente resolución; ...".

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 1186 del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, destacó al ingeniero José Hernández Ramírez para que llevara a cabo trabajos de investigación para la presente acción, rindiendo informe el quince de julio del mismo año, expresando en su parte relativa lo siguiente:

"Predio "LA JUNTA", propiedad de Liborio Rivera Coronel, con una superficie de 6,699-99-00 Has., amparando una superficie de 5,889-66-17 Has., por lo que después de haber llevado a cabo una inspección ocular, junto con algunos de los solicitantes, se pudo establecer que en la parte Noroeste hay una superficie de 489-70-02 Has., que están del terreno amparado, las cuales son de muy buena calidad y que pueden ser susceptibles de cultivo y pueden ser tomadas para satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

También se solicitaron datos del Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, de algunos de los predios que en los trabajos técnicos informativos no presentaron documentación que ampara su propiedad, por lo que de la contestación de esa base operativa se desprende:

- 1.- Predio "LOS VALLECITOS", en posesión de la sucesión de Juan Vazquez Figueroa, con superficie de 675-53-00 Has., presentaron documentación y según terrenos nacionales tienen instaurado expediente No. 45365 en proceso de integración.
- 2.- Predio "EL POTRERO DE LAS MULAS", en posesión de Juan Ramón Griego Montaño, según Catastro Rural y Terrenos Nacionales es posesión de José Griego Montaño, con una superficie de 56-57-00 Has., que tiene integrado expediente en terrenos nacionales.
- 3.- Predio "LOS ESQUITEROS", en posesión de Francisco Cadena Dávila, con una superficie según Catastro Rural de 98-41-00 Has., no presentó documentación ni instauró expediente alguno.
- 4.- Predio "LOS TECOLOTES", en posesión de Mercedes Figueroa Valencia, cuyo representante es Jesús Davila, con una superficie de 979-60-00 Has., la única documentación presentada fue una constancia de posesión y explotación, según Terrenos Nacionales se encuentra instaurado expediente con el No. 118512, sin documentación entregada por los poseedores.
- 5.- Predio "EL OPOTAL", en posesión de Isidro y Jesús Blanco Dávila y Francisco Dávila blanco, con una superficie de 482-53-00 Has., no entregó documentación alguna y según Terrenos Nacionales, lo único que indica es que no tiene instaurado expediente teniendo conflicto de linderos con el ejido "Casa Grande".
- 6.- Predio "LA CALERA O MONTENEGRO", en posesión de Jesús y Raymundo Dávila Dávila, con una superficie de 775-76-00 Has., según Catastro Rural inició trámites para la obtención del título desde 1968, presentando su documentación.
- 7.- Predio "Los Aguajitos", en posesión de Filiberto Moreno Blanco, con una superficie de 675-29-00 Has., tiene expediente No. 110701 y ha cumplido con todos los requisitos para su regularización por la vía de Terrenos Nacionales.
- 8.- Predio "EL RAYO", en posesión de Manuel Davila García, con una superficie de 192-21-00 Has., con expediente instaurado por la vía de terrenos Nacionales, presentando documentación.

9.- Predio "FRACC. CASA GRANDE Y FORO MUERTO", en posesión de Francisco Griego Rodriguez, con una superficie de 295-70-00 Has., según Terrenos Nacionales tiene instaurado expediente No. 112596.

10.- Predio "EL BAJIO DEL CUMARO", en posesión de Calixto y Jesús Figueroa Dávila, sucesión de Rosario Figueroa Dávila, Manuel Figueroa Cadena y Francisco Figueroa Mejía, con una superficie de 100-42-00 Has., no entregaron ninguna documentación y terrenos Nacionales en forma que no se localizó Terrenos Nacionales con ese nombre.

11.- Predio "EL PILAR", en posesión del C. Manuel María Martínez Blanco, con una superficie de 937-51-00 Hqs., presentando constancia de explotación, ni (sic) instaurado expediente alguno en Terrenos Nacionales, con conflicto con el ejido "CASA GRANDE".

12.- Predio "LLANO DE LA CARRERA", en posesión del C. Francisco García Dávila, con una superficie de 229-29-00 Has., instaurado expediente de Terrenos Nacionales No. 121303, aportado la documentación para su regularización.

13.- Predio "MONTENEGRO", en posesión de María Reyes Moreno de Blanco, con una superficie de 438-45-00 Has., instaurado expediente de Terrenos nacionales No. 114012 aportando la documentación para su regularización.

14.- Predio "EL COMACHI", en posesión de Francisco García Davila, Delfina Davila Vda. De García, María de los Angeles García de Andrade y Carmen García de Castro, con una superficie de 665-86-00 Has., instaurado expediente de Terrenos nacionales No. 17027 y dicho predio se encuentra ocupado por la sucesión de José Angel García, este expediente fue remitido a las oficinas centrales de la Ciudad de México, D.F.,

15.- predio "LAS GARZAS", en posesión de Jesús Griego Miranda, con una superficie de 687-90-00 Has., con expediente instaurado en Terrenos Nacionales bajo el No. 74608 este expediente fue remitido a las oficinas centrales en México, D.F.

16.- Predio "EL AGUAJITO DE ENMEDIO", en posesión de la sucesión de Mercedes Figueroa Valencia con superficie de 489-00-00 Has., con expediente instaurado en Terrenos Nacionales bajo el No. 44822, ocupado por la sucesión de Mercedes Figueroa Dávila y dice que la sucesión no se ha acreditado ni ha presentado documentación.

17.- Predio "CUESTA BLANCA Y AGUAJITO DEL TRAGO", en posesión de Juan Montaño Mejía, con una superficie de 1,338-00-00 Has., con expediente instaurado en Terrenos Nacionales No. 116943 solicitado por Jesús Montaño Blanco y ocupado por Juan Montaño Mejía, el cual no se ha acreditado como sucesor.

CALIDAD DE LAS TIERRAS: es de tipo cerril propio para agostadero, con tierra arenosa arcillosa, con porciones susceptibles de cultivo.

VEGETACION.- Está formada principalmente por mezquites, palo blanco, brea, zacate lebrero, timorana, etc.

COEFICIENTE DE AGOSTADERO: es de 25-00-00 Has. Por cabeza de ganado mayor".

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 2554 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en relación con el diverso 4035 del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, designó al ingeniero

Octavio Herrera Sánchez, para que llevara a cabo una inspección ocular y solicitar constancia en el Registro Público de la Propiedad, respecto de una fracción de terreno compuesta de 489-70-00 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas), consideradas presuntamente como baldíos, quien rindió informe el día de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expresando en su parte relativa lo siguiente:

En su oportunidad el suscrito se trasladó al poblado de referencia, procediendo a conciliación con las autoridades internas de dicho núcleo Agrario, así como de un grupo de solicitantes, un representante de la Autoridad municipal de Tepache, Sonora y de testigos de asistencia, efectuando un recorrido por el predio cuestionado, en el que se encontraron huellas de ganado y bueña fresca, así como la presencia de 5 vacas adultas, 3 becerros y 5 toros con la marca de herrera, que según información proporcionada por el Sr. Gerardo Quijada Velázquez, encargado del predio LA JUNTA, es propiedad del C. Efraim Barraza Islas, concluyendo que dicho predio se encuentra en explotación de ganado, tal y como se hace constar en el Acta Circunstanciada de fecha 29 de julio de 1992, mismas que se anexa al presente.

En igual forma, se procedió a solicitar información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cumpas, Sonora, mediante oficio de fecha 29 de julio de 1992, del cual no obtuve respuesta; no obstante que en varias ocasiones le recordé sobre el particular, enviándole copia fotostática del mencionado oficio, viéndome en la necesidad de trasladarme nuevamente a las oficinas del Registro Público y solicitar de nueva cuenta la información con oficio de fecha 10 de agosto de 1993, informándome que después de analizar la escritura No. 10555 de 24 de enero de 1985, mediante la cual el C. LIBORIO RIVERA CORONEL, vende a EUGENIO BARRAZA ISLAS varias fracciones de terrenos del predio "LA JUNTA", así como la Escritura No. 50 de fecha 23 de marzo de 1993, según la cual el C. EUGENIO BARRAZA ISLAS, vende al C. Efraim Samaniego Dávila, una fracción de 4381-10-05 Has. del predio LA JUNTA, incluyendo la Fracción compuesta de 489-70-02 Has., que son motivo de la presente actuación.

Dicha escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cumpas, Sonora, bajo el No. 4289 de la Sección I, Vol. XXXI, de fecha 31 de mayo de 1993, concluyéndose que la fracción a que nos hemos referido, se ubica dentro de la superficie adquirida por el C. Efraim Samaniego Dávila.

Al informe en comento se anexó a la circunstanciada del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, de la que se desprende lo siguiente: "... Teniendo a la vista la planificación elaborada por personal técnico de la Comisión Agraria Mixta que incluye la derivada del cumplimiento del amparo número 23/86 promovido por Eugenio Barraza Islas apoderado de Liborio Rivera Coronel, concedido por el Juez de Distrito en Materia Agraria el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que fueron señalados como autoridades responsables el Gobernador del Estado y otras, se llegó al conocimiento pleno, de que inequívocamente fuera de la superficie que resultó amparada de 5,888-06-17 Has., se localizan 489-70-02 Has., que son el motivo de la presente inspección.- A tal efecto se hizo un recorrido perimetral por el predio y se identificaron las siguientes colindancias: al norte, predio "El Teolote" propiedad de Mercedes Figueroa V., al sur, predio "La Junta", al este predio "El Opatal", propiedad de Jesús Blanco Dávila y al oeste, predio "La Cuesta Blanca", propiedad de la sucesión de Jesús

Montaña Blanco. Después se llevó a cabo un recorrido dentro de la superficie encerrada en el perímetro y se comprobó que dicho predio se encuentra en explotación ganadera al observarse la existencia de ganado vacuno, propiedad de Eugenio Barraza Islas; comprobado lo anterior, se solicitaron informaciones al respecto de las autoridades municipales y de los diversos testigos, que firman al presente y todos coincidieron en el hecho de que este predio se encuentra en explotación...". Al calce del acta en comento obran las firmas del comité particular ejecutivo, así como certificación de la autoridad municipal correspondiente.

DECIMO CUARTO.- El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, emitió opinión en el sentido de que el núcleo Agrario debe ser beneficiado con 489-70-00 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas), en virtud de que la información original proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cumpas, Sonora, no contempla esta área dentro de lo registrado, considerándolo como excedencia del predio "La Junta" propiedad de Efraim Samaniego Dávila.

DECIMO QUINTO.- El trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Salvador Samaniego Dávila en su calidad de apoderado general de Efraim Samaniego Dávila, presentó escrito al Cuerpo Consultivo Agrario en defensa del predio denominado "La Junta", ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, expresando que el mismo es de su propiedad y que salió del dominio de la Nación por títulos legalmente expedidos por el Presidente de la República en varias fracciones y una porción del mismo que no quedó abarcado por los títulos expedidos, queda comprendido dentro del título primordial o de merced de la Calera, de tal suerte, que dentro del polígono que integra el cerco perimetral del predio, no existen terrenos baldíos o de propiedad Nacional, que su poderdante adquirió la superficie total del predio, a través de dos escrituras públicas de compra venta, la número 49 por 2,749-61-12 (dos mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, doce centiáreas) y la 50, por 4,381-10-00 (cuatro mil trescientos ochenta y una hectáreas, diez áreas) ambas del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Cumpas, Sección I, con número 4290 y 4289, respectivamente, del treinta y uno de marzo del mismo año, haciendo un total de 7,130-00-00 (siete mil ciento treinta hectáreas) de agostadero en explotación ganadera; anexando diversas documentales para acreditar su dicho, mismas que serán materia de análisis en la parte considerativa de esta sentencia.

DECIMO SEXTO.- El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo proponiendo conceder al poblado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 1,711-75-02 (mil setecientos once hectáreas,

setenta y cinco áreas, dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarían íntegramente en la forma y términos establecidos en los considerando 6 y 7 del mismo documento, mismos que en su parte relativa expresa: "... Por lo anteriormente expuesto se tiene que para satisfacer las necesidades agrarias del poblado, se cuenta con una superficie total de 1,711-75-02 Has. De agostadero en terrenos áridos, de las cuales 1,222-05-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Liborio Rivera Coronel, superficie que no se encuentra amparada con título de propiedad alguno, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la sentencia emitida en el juicio de amparo número 23/86 de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, terrenos que fueron encontrados sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada, por lo que resultan inafectables de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como un lote de terreno con superficie de 489-70-02 Has., de agostadero en terrenos áridos localizado en la parte noroeste del predio denominado "La Junta", del municipio de Tepache, Estado de Sonora, terrenos que son demasías del predio en cuestión, y por consecuencia resultan inafectables de conformidad con lo señalada en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

DECIMO SEPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el expediente en estudio registrándose en el libro de gobierno bajo el número 595/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad que refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditado en términos del informe rendido por el comisionado Oscar Mario Borquez T., en el que expresó que las tierras concedidas al poblado solicitante en vía de dotación, se encuentran total y debidamente aprovechadas.

TERCERO.- Que la capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante, quedó acreditada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, con las diligencias censales realizadas por Adolfo Atondo Romero, descritas en el informe de comisión del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el que se advierte que la junta censal determina que la ampliación solicitada sería en beneficio de los ejidatarios que integran el núcleo que se pretende ampliar.

CUARTO.- Que el procedimiento seguido en el trámite del presente juicio, se ajustó a lo que para el efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 289, 291, 292, 298, 299, 300, 301 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de eficiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- De los trabajos técnicos informativos descritos en el apartado de resultados de la presente resolución, se desprende que dentro del radio legal se localizaron los predios que a continuación se señalan:

"CASA GRANDE Y TORO MUERTO".- En informe de comisión rendido por Juan Manuel León Palomino el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresó que el predio en comento se encuentra en posesión de Francisco Griego Rodríguez, con superficie de 295-70-00 (doscientos noventa y cinco hectáreas, setenta áreas), dedicadas a la explotación ganadera, encontrando 50 cabezas de ganado mayor, marcadas con fierro y señal de sangre registrada con el número 1537 expedida el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que el poseedor ha realizado gestiones desde el año de mil novecientos cincuenta y seis para la adquisición en propiedad del terreno en comento, situación que se ve robustecida con el informe rendido por José Hernández Ramírez el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se expresa que tiene instaurado expediente número 112596, según información proporcionada por el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria. En ese sentido, y tomando en consideración que el coeficiente de agostadero en la zona es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor, así como la extensión y explotación del predio en comento, éste resulta inafectable para la presente acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"LOS TECOLOTES".- En informe rendido el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Juan Manuel León Palomino expresó que dicho predio se encuentra en posesión de la sucesión de Mercedes Figueroa Valencia, representada por Jesús Figueroa Dávila; que el predio cuenta con una superficie de 979-60-00 (novecientas setenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) dedicadas a la explotación ganadera, encontrando al momento de la inspección 150 cabezas de ganado mayor; que el poseedor inició gestiones en el año de mil

JUICIO AGRARIO No: 595/96. <sup>15</sup>/<sub>15</sub>

novecientos ochenta y uno para la adquisición en propiedad del predio en comento, situación última que se ve robustecida con la información proporcionada por José Hernández Ramírez al rendir informe de comisión el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho. En esa virtud, y tomando en consideración la extensión y explotación del predio, así como el índice de agostadero correspondiente a la zona en estudio, el predio en comento resulta inafectable para la presente acción en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LA CALERA".**- Juan Manuel León Palomino al rendir informe de comisión el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresó que el predio en comento se encuentra en posesión de Manuel Dávila Dávila, en una superficie de 775-76-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas) dedicadas a la explotación ganadera, encontrando en el momento de la inspección 40 cabezas de ganado mayor, marcadas con fierro y señal de sangre registrada en el año de mil novecientos cuarenta y cinco; que el poseedor inició gestiones para la regularización en propiedad desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, información última que se ve robustecida con el resultado de la comisión a cargo de José Hernández Ramírez. En esa virtud, dada la superficie y aprovechamiento del predio, tomando en consideración el índice de agostadero que prevalece en la zona, el predio en comento resulta inafectable para la presente acción en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LOS AGUAJITOS".**- Juan Manuel León Palomino, al rendir su informe de comisión el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresó que el predio en estudio cuenta con una superficie de 675-29-00 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas), en posesión de Filiberto Moreno Blanco, quien lo dedica a la explotación ganadera, encontrando en el momento de la inspección 70 cabezas de ganado mayor, que el poseedor realizó gestiones para la adquisición en propiedad del predio desde el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, situación última que se ve robustecida con el informe rendido por José Hernández Ramírez el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho. En esa virtud, y tomando en consideración la extensión y aprovechamiento del predio así como el índice de agostadero para la zona, el predio en estudio resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"EL RAYO".**- El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Juan Manuel León Palomino rindió informe de comisión, expresando que el predio en estudio cuenta con una superficie de 192-21-00 (siento noventa y dos hectáreas, veintuna áreas) dedicadas a la explotación ganadera con una población de 40 cabezas de ganado mayor marcadas con fierro y señal de sangre registrado en el año de mil novecientos cincuenta y dos, contando con

JUICIO AGRARIO No: 595/96. <sup>16</sup>/<sub>16</sub>

infraestructura propia para el destino del predio; que el poseedor Manuel Dávila García, ha realizado gestiones para la adquisición del predio, situación última que se ve robustecida con el informe rendido el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por José Hernández Ramírez. En ese sentido, y tomando en consideración la extensión y aprovechamiento del predio así como el índice de agostadero para la zona, el predio resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LA MULA".**- Del informe rendido por Juan Manuel León Palomino, se tiene conocimiento de que el predio en estudio es propiedad de Juan Montaño Mejía, en una superficie de 260-40-00 (doscientas sesenta hectáreas, cuarenta áreas), dedicadas a la explotación ganadera con una población de 15 cabezas de ganado mayor, marcados con fierro y señal de sangre, registrada en el año de mil novecientos cincuenta y nueve, contando con infraestructura propia al destino del predio. En esa virtud, tomando en consideración la extensión y aprovechamiento del predio, así como el índice de agostadero para la zona, éste resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LA PIEDRA LISA Y EL BARROSO".**- Del informe rendido por Juan Manuel León Palomino se tiene conocimiento que el predio en estudio es propiedad de Juan Montaño Mejía, de conformidad al título número 3197, expediente 110645 del diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en una superficie de 270-08-00 (doscientas setenta hectáreas, ocho áreas), dedicadas a la explotación ganadera, con una población de 15 cabezas de ganado mayor, por lo que, tomando en consideración la extensión y aprovechamiento del predio, así como el índice de agostadero marcado para la zona, el predio en estudio resulta inafectable para la presente acción en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LLANO DE LA CARRERA".**- De los trabajos técnicos e informativos realizados para la presente acción, por los comisionados Juan Manuel León Palomino y José Hernández Ramírez, en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y ocho, se tiene conocimiento de que el predio cuenta con una superficie de 229-29-00 (doscientas veintinueve hectáreas, veintinueve áreas), en posesión de Francisco García Dávila, quien lo dedica a la explotación ganadera con una población de 30 cabezas de ganado mayor, teniendo sembrada con sorgo una hectárea; que el poseedor realizó gestiones ante la Secretaría de la Reforma Agraria desde el año de mil novecientos cincuenta y seis para la adquisición en propiedad del predio. En esa virtud, tomando en consideración la extensión y aprovechamiento del predio, así como el índice de agostadero para la zona, éste resulta

18  
28  
JUICIO AGRARIO No: 595/96.

extensión y aprovechamiento del predio, así como el índice de agostadero en la zona, éste resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"EL AGUAJITO DE ENMEDIO"**- De los informes rendidos por Juan Manuel León Palomino y José Hernández Ramírez, se tiene conocimiento de que el predio está en posesión de los señores de Merced Figueroa Valencia desde el año de mil novecientos cincuenta y siete en una superficie de 489-06-00 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, seis áreas), las que se encuentran dedicadas a la explotación ganadera con 40 cabezas de ganado mayor; que los poseedores han realizado gestiones ante la Secretaría de la Reforma Agraria para la obtención de la titulación en propiedad del predio en comento. En ese sentido, y tomando en consideración la extensión y aprovechamiento de la superficie citada, así como el índice de agostadero en la zona, el predio en comento resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LA CUESTA BLANCA Y EL AGUAJITO DEL TRAGO"**- El predio en comento, se encuentra en posesión de Juan Montaña Mejía desde el año de mil novecientos cincuenta y siete, en una superficie de 1338-00-00 (mil trescientas treinta y ocho hectáreas), las que se encuentran dedicadas a la explotación ganadera, agostando 70 cabezas de ganado mayor; se tiene conocimiento que el poseedor ha realizado gestiones ante la Secretaría de la Reforma Agraria tendientes a la titulación en propiedad del predio en comento. En esa virtud, tomando en consideración la extensión y aprovechamiento del predio así como el índice de agostadero en la zona, éste resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**"LOS VALLECITOS"**- De los trabajos de investigación realizados por los comisionados Juan Manuel León Palomino y José Hernández Ramírez, en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y ocho, se tiene conocimiento que el predio en estudio se encuentra en posesión de la sucesión de Juan Viquez Figueroa en una superficie de 675-53-00 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas) dedicadas a la explotación ganadera, encontrando 30 cabezas de ganado mayor agostando en el predio, teniendo conocimiento que ante la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra instaurado el expediente 45365 tendiente a la adquisición en propiedad en favor de los actuales poseedores. En esa virtud, tomando en consideración la superficie y aprovechamiento del predio, así como el índice de agostadero para la zona, éste resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

19  
28  
JUICIO AGRARIO No: 595/96.

**"POTRERO DE LAS MULAS"**- De los trabajos técnicos informativos multicitados, se tiene conocimiento que el predio en comento se encuentra en posesión de Juan Ramón Griego Montaña, en una superficie de 56-57-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas), las que se localizaron agostando 5 cabezas de ganado mayor, así como pequeñas parcelas de cultivo; asimismo, se conoce que se encuentra integrado ante la Secretaría de la Reforma Agraria expediente tendiente a la titulación del predio en propiedad en favor del poseedor, por lo que, tomando en consideración la superficie y aprovechamiento del predio, así como el índice de agostadero en la zona, éste resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que los poseedores de los predios que han quedado analizados en relación a los trabajos de investigación practicados para la presente acción, no hayan acreditado propiedad mediante título legalmente expedido, toda vez que si bien es cierto, no cuentan con dicho documento, también lo es, que han realizado gestiones tendientes a su regularización y titulación, manteniendo posesión a título de dueño, haciendo producir la tierra en sus diferentes modalidades.

**"LOS ESQUITEROS"**- De los trabajos de investigación realizados en la presente acción, se tiene conocimiento que Francisco Cadena Dávila se encuentra en posesión de una superficie de 98-41-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas) dedicadas a la explotación ganadera, en la que agostan 10 cabezas de ganado mayor, sin embargo de los mismos trabajos no se advierte que haya realizado gestiones tendientes a la regularización y titulación del predio en comento; por ello, el mismo resulta afectable para la presente acción en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No obstante lo anterior, y tomando en consideración la explotación que realiza el poseedor en el predio en estudio, el mismo, deberá formar parte del núcleo ejidal gestor en la presente acción.

**"EL OPOTAL"**- El predio en estudio, es poseído por Jesús Blanco Dávila en una superficie de 182-53-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta y tres áreas), las que tiene destinadas a la explotación ganadera con una población de 10 cabezas de ganado mayor, toda vez que de los trabajos realizados en la presente acción, no se advierte que haya realizado gestiones para la regularización y titulación del bien en comento, resultando afectable de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tomando en consideración el aprovechamiento del predio por el poseedor, éste debe de formar parte del núcleo ejidal que se beneficia con la afectación.

**"EL BAJIO DEL CUMARO"**- De los trabajos realizados por los comisionados para la presente acción, se tiene conocimiento que el predio en estudio se encuentra en posesión de

Calixto y Jesús Figueroa Dávila, Manuel Figueroa Cadena y Francisco Figueroa Mejía, en una superficie de 100-42-00 (cien hectáreas, cuarenta y dos áreas), las que tienen dedicadas a la agricultura de temporal. De los trabajos en estudio no se advierte que los poseedores hayan realizado gestiones tendientes a la regularización y titulación del predio en comento, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta afectable para la presente acción. Tomando en consideración el aprovechamiento del predio, los poseedores deben formar parte del núcleo ejidal que se beneficia con la presente afectación.

**"PREDIO INNOMINADO"**.- Del informe rendido por Juan Manuel León Palomino el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se tiene conocimiento que el predio en estudio se encuentra en posesión de treinta y cuatro personas, que fueron relacionadas en el resultado sexto, en una superficie de 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas), dedicándolas a la explotación agrícola con pequeñas obras de irrigación sobre el Río Tepache. Del mismo informe no se advierte que los poseedores del terreno hayan realizado gestiones tendientes a la regularización y titulación del predio en comento, por ende, el mismo resulta afectable para la presente acción con apoyo en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tomando en consideración la explotación del predio por sus poseedores, éstos tienen derecho a formar parte del núcleo ejidal que se beneficia con la presente afectación.

**"LOS MONTES"**.- Juan Manuel León Palomino rindió informe de comisión el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el que expresa que el predio en estudio se encuentra en posesión de Juan Griego Montaño y Jesús Cota Acuña, en una superficie de 16-25-00 (dieciséis hectáreas, veinticinco áreas) dedicadas a la explotación agrícola en pequeña escala, y al no advertir que los poseedores del predio hayan realizado gestiones para la regularización y titulación del predio en comento, el mismo resulta afectable para la presente acción en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No es óbice a lo anterior el hecho de que el comisionado exprese que se tiene iniciado el trámite de inafectabilidad agrícola, toda vez que esta del calor de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, que dicha gestión se inició con posterioridad a la solicitud de ampliación de tierras del grupo gestor, además de que en el supuesto de que se expidiera el certificado correspondiente, éste no tendría la calidad de título de propiedad, por lo que, tomando en consideración la explotación de los poseedores, éstos tienen derecho a formar parte del núcleo ejidal que se favorece con la afectación.

**PREDIO "INNOMINADO"**.- Del informe de comisión rendido por Juan Manuel León Palomino el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se tienen conocimiento

que el predio en estudio cuenta con una superficie de 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) en posesión de diez personas que quedaron relacionadas en el resultado sexto de esta resolución, quienes se dedican a la explotación agrícola del predio. De los trabajos realizados para la presente acción no se advierte que se hayan realizado gestiones tendientes a la regularización y titulación del predio en comento, por tanto al no haber salido del dominio de la Federación, el mismo resulta afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tomando en cuenta la explotación de los poseedores del predio que se afecta, éstos deben ser considerados para formar parte del núcleo que se beneficia con la afectación.

**"EL PILAR"** Juan Manuel León Palomino al rendir informe de comisión el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresó que Manuel María Martínez Blanco tiene posesión de una superficie de 938-51-00 (novecientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas), dedicadas a la explotación ganadera con una población de 40 cabezas de ganado mayor, sin que de los trabajos de investigación realizados para la presente acción, se desprenda que se hayan realizado gestiones para la regularización o titulación del predio en comento, por tanto, dicha superficie resulta afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tomando en consideración la explotación del predio en estudio, los poseedores del predio deben ser integrados al núcleo ejidal que se beneficia con la afectación.

**"EL SAUCITO"**.- El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Juan Manuel León Palomino rindió informe de comisión expresando que el predio en estudio es propiedad de Gabriel Yañez Verdugo, amparado con título 301, expediente 21737 del trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, teniendo conocimiento de la historia traslativa en escritura pública número 1,163 del veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; que el predio en comento cuenta con una superficie real de 392-01-00 (trescientas noventa y dos hectáreas, una área) de agostadero, dedicada a la explotación ganadera, aclarando que la documentación de propiedad ampara una superficie de 273-45-28 (doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintiocho centiáreas), por lo que resulta una demasía de 118-55-72 (ciento dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero, que se encuentra confundida en el predio en estudio, la que resulta afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En relación con el artículo 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

**"EL LLANO"**.- Juan Manuel León Palomino al rendir informe de comisión el ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, expresó que el predio en estudio se encuentra en

posesión de Isidro Blanco Dávila en una superficie de 13-99-00 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas), las que tiene dedicadas a la explotación agrícola, sin embargo, no se advierte que el poseedor hayan realizado gestiones tendientes a la regularización o titulación del predio en comento; por tanto el mismo resulta afectable para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria no obstante ello, y tomando en consideración la explotación del predio por el poseedor, éste debe ser incluido al núcleo agrario beneficiado con la afectación.

"LA JUNTA".- El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Juan Manuel León Palomino rindió informe de comisión, expresando que en el plano informativo se encuentra incluido el predio en estudio a nombre Liborio Rivera Coronel con una superficie de 6,797-46-00 (seis mil setecientos noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas) de agostadero, las que dice encontrarse amparadas con título primordial de los años mil ochocientos treinta y tres y mil ochocientos treinta y cuatro con el nombre de "La Calera", en una superficie de 1,548-95-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), que corresponden a las fracciones siguientes: 306-90-36 (trecientas seis hectáreas, noventa áreas, treinta y seis centiáreas), 887-05-00 (ochocientos ochenta y siete hectáreas, cinco áreas) y 355-00-00 (trecientas cincuenta y cinco hectáreas), a favor de Manuel R. Blanco y Lucía Félix de Blanco, las que posteriormente pasaron a poder de Armando Zambrano Calero, que sus demasías se amparan con documentos expedido en el año de mil novecientos sesenta y cuatro con los títulos 4039, 4036, 4041, 4040, 4038, 4037, 4108 y 4141, que amparan una superficie total de 5,888-66-07 (cinco mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, siete centiáreas), existiendo una diferencia entre la superficie contenida en el plano informativo y la que dicen amparar los títulos. En diverso informe rendido el vece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco por el ingeniero Ramiro Caudillo se advierte que el predio "La Junta" fue propiedad de Armando Zambrano Calero; que según plano informativo el predio cuenta con una superficie de 6,797-46-00 (seis mil setecientos noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas) de agostadero, propiedad de Liborio Rivera Coronel, dedicada a explotación ganadera, superficie dentro de la que se localizó una superficie de 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) dedicadas a la agricultura, sembradas de sorgo en 47-50-00 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de alfalfa en 8-00-00 (ocho hectáreas) y de árboles frutales en 2-00-00 (dos hectáreas), ubicadas a la orilla del Río Tepache y Río Moctezuma; que en la inspección ocular realizada al predio se encontraron 40 cabezas de ganado mayor y que según datos proporcionados por el Juez de Campo, certificó que en corrida anual realizada en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, localizó 34 cabezas de ganado mayor; que dentro del predio se encontró 3 casas, un pozo de abrevadero, cercado totalmente con postes a cada dos y tres metros con 4 hilos de alambre de púas, que todas las juntas dan una sola unidad topográfica.

Los trabajos anteriores sirvieron de sustento a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, para la emisión del dictamen, en el que propone la afectación de 5,739-96-00 (cinco mil setecientos treinta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas), de un total de 6,797-46-00 (seis mil setecientos noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas), respetando al propietario 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) incluyendo las 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de riego referidas, las restantes 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero, resultan multiplicando el número de cabezas de ganado localizado en el momento de la inspección por el índice de agostadero en la zona que es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado, dictamen que confirmó el Gobernador del Estado de Sonora emitiendo el mandamiento correspondiente.

En contra del mandamiento gubernamental, Liborio Rivera Coronel promovió juicio de amparo radicado ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, bajo el número 23/86, autoridad Federal que sobresee y ampara y protege al agraviado en resolución dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que en su parte relativa considera:

"... A).- Con la copia certificada de la escritura pública número 8848, correspondiente al protocolo del notario público número 90, de Hermosillo, Sonora, que obra a fojas 24 a 30, se acredita que el quejoso probó ser propietario de los siguientes predios:

- 1.- Fracción del predio denominado "La Junta", ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, con superficie de 887-05-00 hectáreas.
- 2.- Fracción del predio denominado "La Junta", ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, con superficie de 315-00-00 hectáreas...

... De las propias pruebas documentales que se mencionan en este apartado no se desprende que los lites identificados con los números 1 y 2 del apartado que precede tengan como antecedente de propiedad algún título de propiedad expedido por la máxima autoridad agraria del país, ya que la propia certificación informa que ambas tienen como antecedente registral la inscripción número 23097 y esta a su vez la número 879, sin que aparezca dato alguno respecto del antecedente de esta inscripción...

... Respecto de este alegato, debe decirse que, como se ha referido ya en el considerando tercero, (juicio B) y D) de esta resolución, de la superficie total de 5,739-96-00 hectáreas que el quejoso pretende defender mediante el presente juicio, 4,806-96-00

hectáreas tienen como antecedente registrar un título de propiedad expedido por el Presidente de la República como máxima autoridad agraria en el país y las 933-00-00 hectáreas restantes carecen de ese antecedente registral, toda vez que los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, para los efectos de la procedencia del juicio en contra de resoluciones dotatorias o ampliatorias constituyen un equivalente de los certificados de inafectabilidad a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, debe concluirse que la causal de improcedencia de mérito resulta operante en el presente juicio solo por cuanto en la defensa que en él intenta de las 933-00-00 hectáreas que como se ha indicado no tiene como antecedente registrar un título de propiedad expedido por el Presidente de la República y que, por ende dicha causa de improcedencia resulta inoperante en lo relativo a la defensa que en este juicio se hace de las 4,806-96-00 hectáreas respecto a las cuales como ya se dijo, quedó acreditado que su propiedad deriva de un título expedido por la máxima autoridad agraria en el país. Consecuentemente, deberá sobreseerirse en este procedimiento por lo que corresponde a los actos que se reclaman en la medida que éstos afecten las propiedades del quejoso identificadas en los incisos 1 y 2 del apartado A) del considerando tercero de este fallo...

... Efectivamente, del mandamiento gubernamental que se reclama especialmente en sus considerandos tercero, cuarto y quinto, se desprende que esa resolución provisional se fundó básicamente en la información proporcionada por el desahogo de unos trabajos de inspección que se practicaron en los predios afectados; igualmente, de este fallo se desprende que las autoridades responsable pretendieron comunicar al ahora quejoso las prácticas de las diligencias correspondientes, lo cual se hizo en forma irregular ya que la notificación correspondiente no se entendió con el ahora quejoso, ni con alguna persona que legalmente lo representara, ... lo cual tiene como consecuencia el que existió la vulneración jurídica de que el quejoso no fue debidamente notificado de las diligencias correspondientes, y que, además, no fue conocedor de las causas y fundamentos que motivaron la iniciación del procedimiento agrario que culminó privándole de derechos... por lo que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de dejar insubsistente el mandamiento gubernamental reclamado en lo que corresponde a la afectación provisional que decreta de los predios propiedad del quejoso que quedaron identificados en el considerando tercero, apartado A) incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de esta resolución....

Con motivo de la ejecutoria de amparo anterior el Gobernador del Estado de Sonora, emitió acuerdo el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que dejó sin efectos el mandamiento provisional emitido el doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por lo que respecta a los predios de los que se concede amparo.

El quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, José Hernández Ramírez rindió informe de comisión en el que expresa que el predio denominado "La Junta" propiedad de Liborio Rivera Coronel, tiene una superficie de 6,699-99-00 (seis mil seiscientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas), "amparado" una superficie de 5,888-66-17 (cinco mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) por lo que después de realizar inspección ocular, se pudo establecer que existe una superficie de 489-70-02 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas) que están fuera del terrenos "amparados" que son de buena calidad susceptible al cultivo. En diverso informe rendido por Octavio Herrera Sánchez del dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respecto de una fracción de terreno compuesta de 489-70-02 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas), "considerada presuntamente como baldío" que comprende que se encontraron huellas de ganado y huínga fresca, así como la presencia de machos adultos, 3 becerros y 5 joros, concluyendo que el predio se encuentra en explotación. Después de analizar la escritura 10555 de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual Liborio Rivera Coronel, vende a Eugenio Barraza las fracciones de terreno del predio "La Junta", así como la escritura número 50 de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, según la cual Eugenio Barraza vende a Efrén Samaniego Dávila una fracción de 4,381-10-05 (cuatro mil trescientas ochenta y una hectáreas, diez áreas, cinco centiáreas) incluyendo la fracción compuesta de 489-70-02 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas) que es motivo de su actuación, concluyendo que la fracción de referencia se ubica dentro de la superficie adquirida por Efrén Samaniego Dávila.

El trabajo anterior, motivó que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Cuerpo Consultivo Agrario aprobara dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado accionante un total de 1,711-75-02 (mil setecientos once hectáreas, setenta y cinco áreas, dos centiáreas) de agostadero, que se tomarían de la siguiente manera 1,222-05-00 (mil doscientas veintidós hectáreas, cinco áreas), propiedad de Liborio Rivera Coronel, tomando en cuenta que dicha superficie no se encuentra amparada con título de propiedad ni por sentencia emitida en el juicio de amparo 23/86 (inciso 1 y 2 del apartado A) referido), por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada; 489-70-02 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas) consideradas como demasías del predio "La Junta".

En escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario por Salvador Samaniego Dávila, en su calidad de apoderado general de Efrén Samaniego Dávila, en defensa del predio denominado "La Junta", expresa que el predio "La Junta" siempre ha estado en explotación ganadera con sus llenos completos; que el predio

26

salió del dominio de la Nación por títulos legalmente expedidos por el Presidente de la República y una porción del mismo queda comprendido dentro del título primordial o de herencia de la Calera, de tal suerte, que dentro del polígono que forma el cerco perimetral del predio existen terrenos baldíos o de propiedad nacional, que su poderdante adquirió la superficie total del predio mediante escrituras celebradas en el año de mil novecientos noventa y tres, con un total de 7,130-00-00 (siete mil ciento treinta hectáreas), haciendo referencia al expediente de juicio de amparo promovido por Eugenio Barraza Islas en su calidad de apoderado de Liborio Rivera Coronel exhibiendo las documentales que a continuación se describen:

Documental pública consistente en escritura número 10241 del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del notario público número 39 en Hermosillo, Sonora, con la que se acredita que Efraim Samaniego Dávila y Marcelina Solorzano Félix de Samaniego otorgan poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en escritura número 50 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del notario público número 35 en Hermosillo, Sonora, en la que se hace constar la compra venta del predio conocido con el nombre de "La Junta" con una superficie de 4,781-10-05 (cuatro mil trescientas ochenta y una hectáreas, diez áreas, cinco centiáreas) que adquiere Efraim Samaniego Dávila en su calidad de comprador de Eugenio Barraza Islas en su carácter de vendedor, documental con la que se acredita tal hecho en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en escritura número 49 pasada ante la fe del notario público número 35 en Hermosillo, Sonora, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, con la que se acredita que Eugenio Barraza Islas vende a Efraim Samaniego Dávila el predio conocido con el nombre de "La Junta" con una superficie de 2,749-61-12 (dos mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, doce octiáreas), en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las documentales anteriores tienen como antecedente la escritura pública número 10,555, pasada con fecha veincuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ante la fe del Notario Público número 90, inscrita bajo el número 3499, sección primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Moctezuma con cabecera en Cumpas, Sonora, por la que el vendedor Eugenio Barraza Islas y Socorro Grijalva Ortiz de Barraza adquirieron los predios que ensajenan mediante los instrumentos notariales referidos.

27

Documentales públicas, consistentes en los títulos de propiedad número 4036, 4037, 4038, 4039, 4040, 4108, 4041, que amparan una superficie total de 5,888-66-17 (cinco mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), todos expedidos el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en favor de Rafael Luy Moreno, María Blanco Félix, Manuel Blanco Romero, Ramón Félix del Castillo, Rafael M. Blanco Félix, Lucía Félix de Blanco y Francisca Alicia Penalta de Blanco, respectivamente, documentales con las que se acredita al hecho en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en certificación del tesoro general del Estado de Sonora, en la que hace constar que en el archivo de esa oficina correspondiente al año de mil ochocientos treinta y tres se encuentra un expediente relacionado con las gestiones de José Terán y Tato, para que se le otorga título de merced del predio denominado "Calera", ubicado en la jurisdicción de Tepache, Distrito de Moctezuma, Sonora, con la que se acredita tal hecho, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en constancia de registro de marca de herrar y señal de sangre, expedida por Efraim Samaniego Dávila número 18126 del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, documental a la que no se le otorga valor probatorio toda vez que no consta constancia de la autoridad que la expide, además de que a esa fecha Efraim Samaniego Dávila no era el propietario del predio, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en certificación del inspector de ganadería de la II Zona del ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar que de acuerdo a las cordas anuales de ganado verificadas por el inspector, quien funge como tal desde quince años atrás, dentro del predio de "La Junta" con superficie total aproximada de 7,130-00-00 (siete mil ciento treinta hectáreas) de agostadero han venido pastoreando aproximadamente 400 cabezas de ganado bovino propiedad de sus respectivos dueños, primeramente de Armando Zambrano Calero, María Teresa Zambrano Calero, María Teresa Calero de Zambrano y Armando Zambrano Morelos, hasta el año de mil novecientos ochenta y tres; después, de Liborio Rivera Coronel y Eugenio Barraza Islas hasta el año de mil novecientos noventa y tres y, de esa fecha en adelante, de Efraim Samaniego Dávila, quien es el actual propietario de dicho predio, documental a la que no se le otorga valor probatorio, toda vez que no se precisa los motivos y fundamentos que le sirvieron para acreditar los hechos que hace constar, lo anterior, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en certificación del presidente municipal en Tepache, Sonora, del ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar hechos similares a los descritos en la documental anterior, y que no merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no está dentro de las funciones de la autoridad municipal hacer constar y menos certificar los hechos que refiere la propia documental.

Documental pública consistente en certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se hace constar, entre otros, la inscripción número 2637, sección primera, volumen XXVI, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro relativa a la escritura pública número 8848 del doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, otorgada en Hermosillo, Sonora, ante la fe del licenciado Roberto Reyes Dávila, notario público número 90, mediante la cual celebran un contrato de compraventa por una parte como vendedores Armando Zambrano Calero, María Teresa Zambrano Calero, María Teresa Calero de Zambrano y otro, y por la otra parte, como comprador Liborio Rivera Coronel, quien adquiere las fracciones de terrenos rústicos siguientes: 837-05-00 (ochocientos ochenta y siete hectáreas, cinco áreas), 355-00-00 (trecientas cincuenta y cinco hectáreas), 815-01-14 (ochocientos quince hectáreas, una área, catorce centiáreas), 847-46-12 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, doce centiáreas), 855-76-50 (ochocientos cincuenta y cinco hectáreas, Setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas), 839-94-09 (ochocientos treinta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas), 16-92-35 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), 841-97-98 (ochocientos cuarenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), 847-99-23 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, veintidós centiáreas) y 723-56-46 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), arrojando un total de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas), documental a la que se concede pleno valor probatorio con apoyo en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las actuaciones y trabajos de investigación realizados para la presente acción, así como las documentales que han quedado analizadas, se llega a la convicción de que en el momento en que se elevó solicitud de ampliación de ejido y que ésta fue publicada, el propietario del predio denominado "La Junta" era Liborio Rivera Coronel, quien de acuerdo a la certificación realizada por el encargado del Registro Público de la Entidad, contaba con una superficie registral de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) con superficie analítica de 6,699-99-00 (seis mil seiscientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas), según informe proporcionado por José Hernández

Ramírez en el año de mil novecientos ochenta y ocho; al llevar a cabo la inspección ocular en el predio, se localizaron 40 cabezas de ganado mayor, así como 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) dedicadas a la agricultura. En ese sentido, tomando en

consideración el índice de agostadero para la zona, que en el caso lo es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor, así como la extensión registral del predio en comento, resulta que es suficiente para la manutención del ganado localizado en el momento de la inspección, 1,000-00-00 (mil hectáreas) de terrenos de agostadero, las que deben respetarse al propietario junto con las 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), dedicadas a la agricultura con cultivos de sorgo, alfalfa y árboles frutales, resultando afectable para la presente acción la superficie restante, por encontrarse inexplorada, siendo ésta 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior, los alegatos vertidos por Efen Samaniego Dávila, en el sentido de que el predio que defiende y del que es actual propietario, siempre ha estado explotado con sus linderos completos, toda vez que de los trabajos de investigación realizados no se desprende tal hecho, sino, por el contrario, que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro en cierta anual se localizaron 34 cabezas de ganado y en el año siguiente en un número de 40, por lo que el predio se encontró aprovechado parcialmente, además de que con ninguna de las documentales que exhibe, se acredita la explotación debida y total del predio que defiende, respecto de que el predio "La Junta" salió del dominio de la Nación por títulos legalmente expedidos por el Presidente de la República, argumento que resulta cierto, sin embargo, la afectación del predio se hace en función del artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir que no se hace afectación a terrenos nacionales sino a una propiedad privada parcialmente explotada; en cuanto a la manifestación de que el promovente adquirió la superficie total del predio, dicho argumento no es cuestionable en el caso, toda vez que como ya se dijo, para los efectos agrarios, se tiene como propietario del predio denominado "La Junta", a Liborio Rivera Coronel, por lo que quedan a salvo sus derechos del actual propietario para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes; por último, el promovente hace referencia al juicio promovido por Eugenio Barraza Islas en su calidad de apoderado de Liborio Rivera Coronel, al respecto, cabe decir que el órgano de control constitucional concedió amparo y protección al quejoso en virtud de una violación procesal, esto es, que no hizo ningún pronunciamiento en el fondo para considerar inafectable la superficie de 4,806-96-00 (cuatro mil ochocientos seis hectáreas, noventa y seis áreas), respecto de la que el Juez Federal consideró que era propietario el entonces quejoso para no subsestrar el juicio en relación a dicha superficie.

A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que una propiedad sea

considerada inafectable, es necesario en primer término que no rebase los límites de pequeña propiedad y en segundo, que se encuentre total y debidamente aprovechado con los llenos suficientes, situación que no ocurre en especie, sin que los propietarios del predio en estudio, hayan desvirtuado la in explotación del predio, ni acreditado la causa de fuerza mayor que se lo impidiera.

**SEXTO.-** En tales circunstancias, es procedente afectar una superficie total de 8,024-87-89 (ocho mil veinticuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero con porciones susceptibles al cultivo, mismas que se tomarán de la siguiente manera: 98-41-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas) del predio denominado "Los Esquiteros"; 82-53-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas) del predio denominado "El Opotal"; 100-42-00 (cien hectáreas, cuarenta y dos áreas) del predio denominado "El Baño del Cumaro"; 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) de predio "Inominado"; 16-25-00 (dieciséis hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "Los Montes"; 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) de predio "Inominado"; 937-51-00 (novecientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas) del predio denominado "El Pilar"; 13-99-00 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio denominado "El Llano", todos ellos, considerados baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 3º fracción III y 6º de la Ley General de Terrenos Baldíos, Fronterales y Demasías; 118-55-72 (ciento dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos áreas) consideradas demasías propiedad de la nación confundidas en el predio denominado "El Saucito" y que resulta afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) del predio denominado "La Junta", que para los efectos agrarios, es propiedad de Liborio Rivera Coronel, superficie que resulta afectable por encontrarse inexplorado en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando que se respecta al propietario una superficie de 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), incluida 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) que se encuentran dedicadas a la agricultura. La superficie que se afecta pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, quien deberá incluir a los poseedores de los terrenos afectados como baldíos propiedad de la Nación y que se encuentran aprovechados por los poseedores, cuyos nombres son: 1.- Francisco Cadena Ávila, 2.- Jesús Blanco Dávila, 3.- Calixto Figueroa Dávila, 4.- Jesús Figueroa Dávila, 5.- Manuel Figueroa Cadena, 6.- Francisco Figueroa Mejía, 7.- Miguel Angel Cadena Acuña, 8.- María Varela

viuda de Montaño, 9.- Pastor Montaño Cadena, 10.- Gilberto Cadena Dávila, 11.- José Montaño Figueroa, 12.- Mercedes Blanco de Griego, 13.- Jesús Dávila Montaño, 14.- Beatriz

Dávila Montaño, 15.- Candelario Dávila Blanco, 16.- Eusebio Montaño Dávila, 17.- Eleazar Cadena Dávila, 18.- Francisco Cazares Rivera, 19.- Anjamo Griego, 20.- José Griego, 21.- Jesús Blanco Montaño, 22.- Francisco Blanco Montaño, 23.- Jesús Portela García, 24.- Filiberto Moreno Blanco, 25.- Andrés Rodríguez Rodríguez, 26.- Pablo Valencia Dávila, 27.- Benjamín Valencia Dávila, 28.- Luis Figueroa Mejía, 29.- Ezzequiel Cadena Dávila, 30.- Rosario Jiménez Romero, 31.- Manuel María Cadena Dávila, 32.- Alfonso Martínez Blanco, 33.- Mercedes Montaño de García, 34.- Rafael Cadena Dávila, 35.- Oscar Quintana Andrade, 36.- Ramón Figueroa Dávila, 37.- Juan Griego Montaño, 38.- Jesús Cota Acuña, 39.- Jesús Cadena Dávila, 40.- Refugio Cadena Dávila, 41.- Alfonso Vázquez Andrade, 42.- Jesús Bujanda Cadena, 43.- Loreto Dávila Figueroa, 44.- Erasmo Dávila Moreno, 45.- Ceferino Andrade Esparza, 46.- Mariana Valencia viuda de Ortiz, 47.- Gilberto Molina Mendoza, 48.- Manuel María Martínez Blanco y 49.- Isidro Blanco Dávila. En cuanto a la determinación de explotación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 55 de la Ley Agraria.

Notas hace pronunciamiento en cuanto al mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del día de marzo de mil novecientos ochenta y seis, toda vez que fue dejado sin subsistencia por acuerdo del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 189 de la Ley Agraria, 1º, 7º y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del núcleo ejidal denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, radicado y registrado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 595/96.

**SEGUNDO.-** Es de dotearse y se cota en vía de ampliación de ejido al poblado de referencia, de una superficie total de 8,024-87-89 (ocho mil veinticuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo, mismas que se tomarán de la siguiente manera: 98-41-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y

una áreas) del predio denominado "Los Esquiteros"; 182-53-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas) del predio denominado "El Ocotál"; 100-42-00 (cien hectáreas, cuarenta y dos áreas) del predio denominado "El Bajío del Cumaro"; 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) del predio denominado "Innominado"; 16-25-00 (dieciséis hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "Los Montes"; 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) del predio denominado "Innominado"; 937-51-00 (novecientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y una área) del predio denominado "El Pilar"; 13-99-00 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio denominado "El Llano", todos ellos considerados baldíos propiedad de la nación resultando afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 3° y 6° de la Ley General de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 118-55-72 (ciento dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos áreas) consideradas demasías propiedad de la nación confundidas en el predio denominado "El Saucito", afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 3° fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) del predio denominado "La Junta", que para los efectos agrarios, es propiedad de Liborio Rivera Coronel, superficie que resulta afectable por encontrarse inexplorado en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando que se afecta al propietario una superficie de 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), incluida 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) que se encuentran dedicadas a la agricultura. La superficie que se afecta pasará a ser propiedad del núcleo de explotación beneficiado, quien deberá incluir a los poseedores de los terrenos afectados como baldíos, dada la explotación de los mismos, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución. En cuanto a la determinación de explotación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 55 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General

de Ordenamiento y Regularización, para los efectos legales y administrativos correspondientes y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE Y ELI MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VILÓZ BAÑUELOS

LIC. MARGO V. MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESGUITA

LIC. CARMEN L. LOPEZ ALMAZAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALVARO MONROY

NOTA: ESTA HOJA NUMERO TREINTA Y TRES, CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL JUICIO AGRARIO No. 595/96, CUYO ORIGEN FUE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE RÍEGO, PROMOVIDA POR CAMPESINOS DEL POBLADO "CASA GRANDE", MUNICIPIO DE TEPACHTI, ESTADO DE SONORA, HABIENDO RESULTADO ESTE TRIBUNAL QUE ES DE DOTARSE Y SE DOTA DE UNA SUPERFICIE DE 8,024-87-89 (OCHO MIL VEINTICUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS) DE AGOSTADERO EN BENEFICIO DEL NUCLEO ACCIONANTE.- CONSTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE:-

**C E R T I F I C A**

QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO 595/96, RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, DEL POBLADO "CASA GRANDE" MUNICIPIO DE TEPACHE, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN 33 COPIAS. DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO, A

01 OCT 2023



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EUGENIO ARMENTA AYALA

COTEJO DATOS: JMC\*

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria de Acuerdos, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la constancia que antecede es copia fiel de la copia certificada que obra en el despacho correspondiente al expediente 595/96, mismas que tuve a la vista.-CONSTE. DOY FE.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

LIC. R. ARGELIA GAVALDÓN VILLUENDAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS



Publicación electrónica  
sin validez oficial

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA  
 JUICIO AGRARIO No. 595/96  
 POBLADO: CASA GRANDE  
 MUNICIPIO: TEPACHE  
 ESTADO: SONORA  
 ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO

1099/9

254

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA  
 SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil.

VISTO para resolver el juicio agrario número 595/96, que corresponde al expediente número 1-3-1527 relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado Sonora, en cumplimiento a las ejecuciones pronunciadas, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de garantías número D.A. 6782/96 promovido Efrén Samaniego Dávila por conducto de apoderado y por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de amparo en revisión con número de toca 225/99 promovido por Filiberto Moreno Blanco, derivado del amparo indirecto registrado con el número 207/96 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora; amparos solicitados y concedidos en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 595/96 y su ejecución; y

RESULTANDO

PRIMERO.- El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 595/96, derivada de la solicitud de ampliación de ejido de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro de un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Casa Grande", Municipio de Tepache, Estado de Sonora, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del núcleo ejidal denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, radicado y registrado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 595/96.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido al poblado de referencia, de una superficie total de 8,024-87-89 (ocho mil veinticuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo, mismas que se tomarán de la siguiente manera: 98-41-00 (noventa

y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas) del predio denominado "Los Esquiteros"; 182-53-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas) del predio denominado "El Ocotla"; 100-42-00 (cien hectáreas, cuarenta y dos áreas) del predio denominado "El Bajío del Cumaro"; 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) de predio "Innominado"; 16-25-00 (dieciséis hectáreas, veinticinco áreas) del predio denominado "Los Montes"; 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) de predio "Innominado"; 937-51-00 (novecientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y una área) del predio denominado "El Pilar"; 13-99-00 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio denominado "El Llano", todos ellos considerados baldíos propiedad de la nación resultando afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 3º y 6º de la Ley General de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 118-55-72 (ciento dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y dos áreas) consideradas demasías propiedad de la nación confundidas en el predio denominado "El Saucito", afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 3º fracción II y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centáreas) del predio denominado "La Junta", que para los efectos agrarios, es propiedad de Liborio Rivera Corona, superficie que resulta afectable por encontrarse inexplorado en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando que se respecta al propietario una superficie de 3,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), incluida 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) que se encuentran dedicadas a al agricultura. La superficie que se afecta pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, quien deberá incluir a los poseedores de los terrenos afectados como baldíos, dada la explotación de los mismos, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución. En cuanto a la determinación de explotación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para los efectos legales y administrativos

12 (32)

12

correspondientes y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- En contra de la sentencia de referencia Manuel Became Munguía, Gilberto Acame Oquita, David Andrade García y Manuel García Dávila, con el carácter de Presidentes, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente del poblado "Casa Grande", solicitaron el amparo y protección de Justicia Federal, asunto que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número J.A. 6772/98, quien el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve sobreseyó el amparo solicitado.

De igual manera, Elmer García Baldeogro solicitó amparo señalando como actos reclamados la orden de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete en el juicio 595/96; desposesión de las fracciones de terreno rústico que describe en su demanda de amparo, medición, brecheo, amojonamiento y deslinde de tales bienes y cualquier acto de molestia en la propiedad y posesión que adujo tener sobre ellos. Adicionalmente dice emanar de la sentencia referida, alegando que no le fue notificado el procedimiento de ejecución de la sentencia y por tanto no fue llamado, al mismo, por ser tercero extraño a él, aduciendo que en la resolución de amparo se dotó al núcleo ejidal terreno perjudicado, con una superficie de 6,073-18-17 (seis mil ochenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, diecisiete centáreas) del predio denominado "La Junta" terreno que dijo el impetrante del amparo corresponde a las fracciones de los predios rústicos que tiene en posesión; así mismo el órgano de control constitucional, refiere que en la demanda del quejoso, que este posee desde hace aproximadamente seis meses de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida, cierta y a título de dueño, los inmuebles cuya posesión defiende, expresando el órgano de control constitucional que "...no precisa si la citada posesión que dice tener en concepto de dueño le fue transmitida en alguna forma legal, por el propietario de los indicados bienes, pues tales inscripciones se asentaron en el referido registro a nombre de quien se desprenden las constancias de autos, en el último propietario, Efrán Samaniego Dávila...es decir, no especifica ni acredita la causa legal del aludido derecho de posesión que alega, que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de los inmuebles en cita, en concepto de dueño..." más adelante, sigue razonando el Juez de Distrito que "...del resultado de la indicada prueba, puede constatar que no arrojó indicio alguno que demuestre la forma en que, el aquí quejoso entró a explotar y por ende, a poseer como se afirma, las fracciones de terreno controvertidas, es decir, la causa de origen de esa posesión. Luego, si bien es verdad que existe criterio jurisprudencial en el sentido de que, demostrado el hecho de la posesión, esta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 Constitucional sin que los Jueces federales tengan facultades para decidir si es de buena o mala fe, también es cierto, que se estableció en diverso criterio en tesis relacionadas con aquí, en cuanto que, el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo es el relativo a la sentencia material de la cosa o bien cuestionado, lo

que hace concluir que no toda ocupación material será protegible por el invocado precepto constitucional, dado que, hecho, se llegaría al extremo de que podrían promoverse tantos juicios de amparo como personas que se ostentaran como poseedoras del inmueble o inmuebles, y otorgarse el amparo en cada caso, en la medida que se justificara que materialmente se ocupaba del inmueble de que se tratara lo que, evidentemente, no es conveniente al jurídico...". En base a los razonamientos anteriores, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora resolvió el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve el juicio de amparo 310/98, en los términos siguientes: "...En esa tesitura, y al no haber acreditado el quejoso la titularidad que dice le corresponde en relación a los derechos u obligaciones afectadas por los actos reclamados, respecto de los inmuebles que defiende, es de estimarse que tampoco demostró que le afecten en su esfera jurídica, lo que hace operar la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución General de la República, la que conduce a sobreseer el presente juicio de amparo..."; por oficio 2051 de seis de marzo del año dos mil el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario informó a la Subsecretaría de Instauración e Instrucción del Procedimiento, del propio Tribunal que el veintinueve de febrero del año en curso se notificó a este órgano jurisdiccional que la resolución de amparo de referencia había causado ejecutoria.

Efrán Samaniego Dávila por conducto de apoderado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, al resolver el juicio 595/96, radicándose ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número D.A. 6782/98, resuelto el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo por mayoría de votos en contra del voto del Magistrado Artúrb Iturbe Rivas, razonando para ello, lo siguiente: "...SEXTO.- En la parte final de los conceptos de violación el quejoso esgrime que antes de afectar sus tierras debió de seguirse el procedimiento de cancelación de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, cuya efectividad se equipara a la de un certificado de inafectabilidad.

Lo anterior es fundado y suficiente para otorgar el amparo, como se pasa a evidenciar.

Las tesis aisladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en la página 49 del tomo 217-228, Tercera parte, Séptima época del Semanario Judicial de la Federación, dicen:

"AGRARIO. TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR EL PRESENTE DE LA REPÚBLICA. CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- El título de propiedad expedido por el Presidente de la República debe considerarse como un reconocimiento de pequeña propiedad y equivalente a un certificado de

inafectabilidad, en razón de que sería lógico que el propio Poder Ejecutivo enajenara en favor de un particular un predio cuya superficie excediera la señalada por la ley como pequeña propiedad."

"AGRARIO. TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.- Los quejosos que, sin contar con certificado de inafectabilidad que ampare los predios de su propiedad, demuestran que el origen de los mismos se deriva de un título de propiedad expedido por el Presidente de la República, están legitimados para el ejercicio de la acción constitucional que se intenta en contra de la resolución dotatoria de ejidos. la defensa de la pequeña propiedad inafectable no solo procede cuando se cuenta con el correspondiente certificado de inafectabilidad legalmente expedido por el Presidente de la República, sino también en los casos en que existe un reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado en los términos de los artículos 253, 250, 353 y 305, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Si bien en la reforma que sufrió la Constitución General de la República en el año de 1946 únicamente se habió del certificado de inafectabilidad como defensa de la pequeña propiedad, del análisis de proceso que dio origen a dicha reforma no se ha encontrado que se hubiera tenido la intención de elegir un solo medio de protección (el certificado de inafectabilidad) como el único para acudir al juicio de amparo, sino que el espíritu de dicha reforma debe entenderse en el sentido de que están legitimados para acudir al juicio constitucional todas aquellas personas a quienes se les haya reconocido su pequeña propiedad la máxima autoridad agraria del país, independientemente de que se cuente o no con certificado de inafectabilidad, toda vez que éste no es sino simplemente el documento por el cual se reconoce la pequeña propiedad inafectable; de tal manera que si el propio Presidente de la República, reconoce por un medio diverso al certificado de inafectabilidad, la pequeña propiedad inafectable, ello es suficiente para abrir las puertas del juicio de amparo."

De los criterios transcritos se tiene que el título de propiedad expedido por el Presidente de la República debe considerarse como un reconocimiento de la pequeña propiedad cuya efectividad jurídica es similar a la de un certificado de inafectabilidad en virtud de éste no es sino simplemente el documento por el cual se reconoce la pequeña propiedad inafectable, de tal manera que si el propio Presidente de la República reconoce por un medio diverso al certificado de inafectabilidad, la pequeña propiedad inafectable, ello es suficiente para que dicha propiedad sea respetada.

En el caso, el propio Tribunal Superior Agrario reconoce que una parte de las tierras afectadas cuenta con título de propiedad; sin embargo se limitó declararlas afectables sin haber brindado previamente la garantía de audiencia mediante el procedimiento de nulidad y cancelación correspondiente establecido en los artículos 418

y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya regulación es independiente al procedimiento establecido para la primera y segunda instancias del trámite de dotación de tierras.

Cabe agregar que al constituir dicho título de propiedad, un medio de seguridad jurídica para el pequeño propietario, resulta indispensable que se le otorgue la garantía de previa audiencia en todo evento que pueda tener por efecto su cancelación tácita o expresa.

Sirven de apoyo, por analogía las Jurisprudencias de la citada Segunda Sala, identificadas bajo los números 281 y 284 en las páginas 201 y 203 del tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que son del siguiente texto:

"INAFFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE AUTORIDADES AGRARIAS. ESTÁN OBLIGADAS A RESPETARLO.- Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia."

"INAFFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, PARA SU CANCELACIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.- Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de 2 años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se le dé a sus titulares."

De tal manera que al no haberse instaurado ese procedimiento en forma autónoma, como debió haberse desarrollado, pone de relieve la violación a la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Transgresión que resulta más evidente porque, como lo hace ver el quejoso, es incorrecto que para tener por inexploradas las tierras y afectarlas, la responsable haya tomado en cuenta los trabajos técnicos de ocho de julio y trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco llevados a cabo respectivamente por los comisionados Juan Manuel Palomino y Ramiro Cerdillo Tetuán; habida cuenta que en la ejecutoria dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis en el juicio de amparo 23/85, el entonces juez Segundo Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora otorgó la protección federal estableciendo que dicho trabajo técnico se habían llevado a cabo de manera irregular porque la citación para su desahogo no se entendió con el propietario. Y si bien, como lo dice la responsable en la parte final del considerando quinto del fallo reclamado, en esa ejecutoria "no se hizo ningún pronunciamiento en el fondo para considerar inafectable la superficie de 4,806-96-00

hectáreas" ello de ningún modo significaba que pudiera dar a dichos trabajos técnicos el valor probatorio que, por lo que toca a una parte de las tierras, la propia ejecutoria les restó.

En las relacionadas condiciones, lo conducente es otorgar el amparo.  
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:...

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete emitida por este órgano jurisdiccional agrario en el Juicio 595/96, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, ordenando el turno al Magistrado Ponente para los efectos conducentes.

El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve el Magistrado Instructor acordó: "...Con fundamento en el artículo 80, tercer transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año y tercero transitorio de la Ley Agraria publicada en el mismo órgano de difusión oficial el veintiséis de febrero del mismo año, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.N. 6782/98 y con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia que ahí refiere en relación al procedimiento de nulidad y cancelación que contemplan los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto al predio denominado "La Junta" cuya superficie registral es de 7,137-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) y analítica de 6,699-99-00 (seis mil seiscientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas), propiedad actual de Efrén Samaniego Dávila quejoso en el Juicio de amparo referido, quien defiende la superficie afectada en la resolución impugnada en la vía constitucional y que corresponde a 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) del predio "La Junta", para tal fin, se concede un término de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal del presente acuerdo, (sic) Efrén Samaniego Dávila ofrezca las pruebas y exponga lo que a su derecho convenga en relación a la superficie que defiende y al procedimiento citado..."

Mediante escrito recibido el veintisiete de marzo del año tipo mil en el Tribunal Superior Agrario, Salvador Samaniego Dávila en su carácter de apoderado legal de Efrén Samaniego Dávila y Marcelina Solórzano Félix de Samaniego, desahogaron la vista ordenada en auto de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; escrito del que se dio cuenta el treinta del mismo mes y año, teniendo por señalado domicilio tanto en la sede del Tribunal Superior Agrario como en la Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 y por autorizadas a las personas que ahí refiere para recibir y oír notificaciones, acordando: "...En cuanto a la oposición que señala en su escrito respecto del trámite de

cancelación del título de propiedad de su representado, bajo el argumento de que el Tribunal Superior Agrario carece de facultad legal para el efecto. Dicha oposición es infundada de acuerdo a los razonamientos expuestos en la ejecutoria de amparo que se cumplimentó, la que sostuvo que el Tribunal Superior se limitó a declarar afectables "sin haber brindado previamente la garantía de audiencia mediante el procedimiento de nulidad y cancelación establecido en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria", argumento que se contraponen a la oposición que hace valer. Se tienen por presentadas y admitidas las pruebas documentales, relacionadas en su escrito con los numerales I y IV (sic), en términos de los artículos 93, 129, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en materia agraria, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, respecto de la prueba que ofrece con el numeral segundo, consistente en la testimonial a cargo de Mario Hernández Silvia, Beatriz López Miranda y Elmer García Baldenegro, no se admite ya que el objetivo de la prueba se refiere a la ratificación de firma y contenido de la documental que exhibe, por lo que la citada probanza se refiere al perfeccionamiento del documento que solo debe proveerse en caso de objeción de la parte contraria de conformidad con el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que hace a las pruebas testimonial e inspección judicial, se admiten y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, GIRESE DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora anexando al mismo copia del escrito que se provee que contiene el cuestionario sobre el cual versará la prueba de inspección judicial del interrogatorio al tenor del cual deberán desahogarse la testimonial y demás documentos que acompaña el promovente; para que en auxilio de este tribunal provea lo necesario para el desahogo de las mencionadas probanzas, debiendo dar la debida intervención a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado a rubro anotado, a quienes con la documentación remitida, déseles vista para que manifiesten lo que a su interés convenga; finalmente se tienen por formulados los alegatos del promovente los que serán considerados en el momento procesal oportuno; diligenciado el despacho en sus términos, se deberá remitir a la brevedad posible con sus respectivos anexos a esta superioridad, para acordar lo que en derecho corresponda. Notifíquese personalmente a Efrén Samaniego Dávila y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor y cúmplase."

El seis de abril del año dos mil se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito signado por Salvador Samaniego Dávila, en su carácter de apoderado legal de Efrén Samaniego Dávila y Marcelina Solórzano Félix de Samaniego, exponiendo: "...Con fundamento en el artículo 419 de la Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento al auto de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y, en complemento al escrito presentado ante la oficialía de parte de ese H. Tribunal el veintisiete de marzo del dos mil, ofrece...". Pruebas documentales, con las que pretende demostrar que el predio "La Junta" desde hace aproximadamente quince años se había mantenido en explotación

258 10 de 10

constante con llenos completos de ganado vacuno y caballar, primeramente por Liborio Rivera Coronel y su apoderado Eugenio Barraza Islas, posteriormente por Efrén Samaniego Dávila y su esposa y, por último, por Elmer García Baldenegro, desde septiembre de mil novecientos noventa y siete, con motivo de un contrato de arrendamiento, en el que se transmitió el uso del predio "La Junta", para su aprovechamiento en la ganadería, como lo viene haciendo en la actualidad; del escrito de referencia se dio cuenta el diecisiete de abril del año dos mil, teniéndose por admitidas y desahogadas las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza y por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

El diecinueve de junio del año dos mil este órgano jurisdiccional agrario tuvo por recibido el despacho en el que obra el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas por este tribunal en acuerdo de treinta de marzo del año dos mil.

Así mismo, Filiberto Moreno Blanco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal reclamando la sentencia de venturoso de junio de mil novecientos noventa y siete dictada en el juicio agrario 595/96, argumentando que nunca fue emplazado para deducir sus derechos en relación a un predio que dice es de su propiedad denominado "Conjunto Los Montes", con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), y que cuenta con certificado de "estabilidad del derecho de inafectabilidad agraria número 408437"; demanda de amparo que fue registrada con el número 297/98 del Índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, quien el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, firmada hasta el catorce de mayo del mismo año, determinó sobreseer el Juicio de amparo de referencia; Inconforme con dicha determinación, Filiberto Moreno Blanco promovió recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito bajo el número de toca 225/99, autoridad federal que el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora en el Juicio 297/98, concediendo el amparo y protección solicitado por Filiberto Moreno Blanco, razonando para ello lo siguiente: "...VI.- Ahora bien, revocado el sobreseimiento decretado por el a quo, con fundamento en el artículo 9°, fracción II, se debe proceder al estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer.

En vista de que la demanda es un todo, en el capítulo relativo a los antecedentes, el quejoso expresó los siguientes conceptos de violación:

"1.- El suscrito es propietario y poseedor de una porción de terreno ubicada en el predio denominado conjunto los montes ubicado en el Municipio de Tepache, en el Estado de Sonora, con las colindancias y extensiones de tierra que a continuación se indican; al norte con Jesús Portela García, al sur con Andrés Rodríguez Rodríguez, al este con el suscrito, y al oeste con Pablo Valencia Dávila, con una superficie de 18-00-00 hectáreas, mismo predio que lo dedico a la siembra de temporal y además a la cría de ganado bovino desde hace más de 45 años. 2.- El predio de referencia, me ampara un Certificado de Estabilidad del Derecho de Inafectabilidad Agraria No. 408437, expedido a

mi favor por el Secretario de la Reforma Agraria y demás autoridades competentes, el 11 de octubre de 1988, mismo certificado que se acompaña en copia fotostática y en su oportunidad procesal, exhibiré copia debidamente certificada, documento que a la fecha, y hasta donde el suscrito tiene conocimiento no se ha iniciado el procedimiento de cancelación de parte de la autoridad competente, para su aclaración correspondiente. -.- Con fecha 22 de abril del presente año, se apersonó ante el suscrito el C. actuario ejecutor del Tribunal Superior Agrario comisionado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Octavo, C. Lic. Paulino Mendoza López, y quien sin identificarse como tal, me levanta un acta en la cual, me notifica la sentencia de fecha 24 de junio de 1997 (manifestando bajo protesta de decir verdad que en ese acto solo se me hizo entrega de copia fotostática de la citada sentencia), emitida por el Tribunal Superior Agrario del expediente 595/96, entregándome copia de la misma y además, me notifica que la ejecución de dicha sentencia daría inicio a las 8:00 horas del día cuatro de mayo del año en curso, dando comienzo dicha ejecución en la Casa Ejidal del Poblado Casa Grande del Municipio de Tepache, Sonora. Visto lo anterior, fue sorpresivo para el suscrito las notificaciones descritas con anterioridad toda vez que en el mismo momento durante el procedimiento que se haya llevado a cabo en dicho expediente 595/96, jamás fui notificado ni emplazado a juicio, por lo que en consecuencia todas las actuaciones que se llevaron a cabo se hicieron sin haberme llamado al mismo, y por consecuencia a todo ese procedimiento se me violaron las garantías de audiencia y legalidad privándome con ello, de ofrecer las pruebas correspondientes a dicho procedimiento en defensa de mis intereses, como en efecto pude haber ofrecido mi certificado de inafectabilidad ya referido, pruebas testimoniales, y documentales que hubieran sido aptas para que no se me afectara el predio en estudio, como lo pretenden hacer dichas autoridades. 4.- En el referido juicio agrario 595/96, que corresponde al expediente 1.3-1527, según me notificaron se resolvió la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Casa Grande del Municipio de Tepache, Estado de Sonora, pero se da el caso de que en dicha ampliación afecta un predio que denominan (INNOMINADO), con el siguiente fallo "Del Informe de Comisión rendido por Juan Manuel León Palomino el 8 de julio de 1985, se tiene conocimiento que el predio en estudio cuenta con una superficie de 148-92-00 hectáreas en posesión de 10 personas que quedaron relacionadas en el resultando Sexto de esta resolución, quienes se dedican a la explotación agrícola del predio. De los trabajos realizados para la presente acción no se advierte que se hayan realizado gestiones tendientes a la regularización y titulación del predio en comento por tanto al no haber salido del dominio de la Federación el mismo resulta afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tomando en cuenta la explotación de los poseedores que se afecta, estos deben ser considerados para formar parte del núcleo que se beneficia con la afectación.", misma parte de la resolución que se encuentra folios 20 y 21 de la resolución en cita. En efecto, el suscrito es parte integrante de las diez personas a que se hace alusión en dicha parte de la resolución pero de ninguna manera estoy de acuerdo con dicha parte a la (sic)

1004/6  
259

resolución toda vez de que el suscrito de dicha superficie afectada me corresponden 18-00-00 hectáreas tal y como lo hice saber con antelación, pues de haberseme notificado en forma personal sobre la ampliación de referencia me hubiera apersonado al juicio para demostrar lo contrario a dicho razonamiento. Visto lo anterior, es incuestionable que se me pretende privar del derecho de propiedad y posesión del predio a que me ha venido refiriendo sin haber sido oído y vencido en juicio, en franca violación a la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales".

VII.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación anteriormente transcritos.

En efecto, de las constancias procesales se advierte que con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario número 595/96, relativo al expediente 1.3-15267 respecto a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Casa Grande", Municipio de Tepache, Sonora; que en dicha resolución se afectó el predio que posee el quejoso, al incluirlo dentro de los que formaron parte de la ampliación concedida al citado ejido.

El artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, sino mediante juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y la principal de ellas es que el titular del derecho subjetivo sea llamado al juicio en defensa de sus intereses y en la especie, el quejoso como colindantes del ejido, debido haber sido llamado a dicho procedimiento a defender el derecho de posesión que tiene sobre el predio que defiende y que sustenta en un certificado de inafectabilidad, formalidad esencial que no se cumplió, por lo que la citada resolución viola su garantía de audiencia y en reparación de ello lo procedente es conceder el amparo solicitado para los efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento a partir de la solicitud de ampliación del ejido tercero perjudicado y proceda a emplazar al juicio natural al quejoso, a fin de que comparezca a defender sus derechos sobre el predio que defiende, debiendo tomar en consideración que cuenta con un certificado de inafectabilidad, el cual no ha sido nulificado, por lo que continúa produciendo sus efectos de inafectabilidad.

Se cita en sustento del anterior criterio, la tesis sostenida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVIII, Tercera parte, página 115, que dice: "PEQUEÑA PROPIEDAD. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- Comprendiéndose, entre los derechos que crea ese documento, el que se otorga beneficiado con él, en el procedimiento de ejecución de una resolución presidencial, en el cual puede ser desconocida la inafectabilidad aludida, procede otorgar el amparo para el único efecto de que, en respeto de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14

constitucional, se de oportunidad al titular del certificado de que se habla, de que defienda los demás derechos derivados de ese documento..."

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, mediante acuerdo de diez de marzo del año dos mil, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete emitida por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio 595/96, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), que defiende el quejoso, ordenando el turno al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

En consecuencia el veinticuatro de marzo del año dos mil el Magistrado Instructor acordó "... Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año y tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el veintiséis de febrero del mismo año, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión identificado con el número de toca 225/99 y con la finalidad de reparar la violación a la garantía de audiencia que refiere el artículo 14 constitucional, se ordena emplazar a juicio a Filiberto Moreno Blasco y, en reposición del procedimiento agrario, póngase a la vista del citado quejoso el expediente administrativo 1.3-1527 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Juicio agrario 595/96, para que se imponga de los autos, concediéndose un término de veinte días hábiles a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva, a fin de que ofrezca pruebas y formule alegatos en relación a la superficie que defiende."

Notifíquese personalmente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a Filiberto Moreno Blanco con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio señalado para tales efectos en la demanda de garantías que motivó el juicio de amparo 297/98 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y a su vez, el toca en revisión 225/99 del Tercer Tribunal Colegado del Quinto Circuito, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, en virtud de no contar con domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, requiriéndose al amparista para que señale domicilio, tanto en la sede de Tribunal Superior Agrario como en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con fundamento en los dos penúltimos párrafos del artículo 173 de la Ley Agraria, apercibido que de no hacerlo, las demás notificaciones se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario. CÚMPLASE..."

En cumplimiento al acuerdo anterior el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, acordó: "...Como lo solicita la superioridad, y en auxilio de las labores de la

260 1065

misma se comisiona al actuario adscrito a este unitario a fin de que proceda a notificar personalmente a Filiberto Moreno Blanco en el domicilio señalado en Boulevard Paseo de las Quintas número 95-D, Colonia Las Quirintas Galicia, en la Ciudad de Hermosillo; o en su defecto en Ocampo y Miguel Alemán número 201, Colonia Los Naranjos, en Tepache, Sonora..."; derivado del ordenamiento anterior, obra en autos cédula de notificación efectuada el diecisiete de mayo del año dos mil en el domicilio citado en último término, practicada de manera personal a Filiberto Moreno Blanco, quien se identificó con credencial de elector folio número 44635385 expedida por el Instituto Federal Electoral, recibiendo copia certificada del acuerdo dictado el veinticuatro de marzo del año dos mil por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, firmando la persona notificada al calce de la cédula respectiva para constancia, actuación de la que dio cuenta el tribunal que resuelve, por acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año, corriendo el plazo concedido del diecinueve de mayo al veintinueve de junio, sin contar los días que correspondieron a sábados y domingos, por ser inhábiles, compareciendo Filiberto Moreno Blanco mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio del año dos mil, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Tomando en consideración la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete en el juicio 595/96 derivada de la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Casa Grande", Municipio de Tepache, Estado de Sonora, así como las ejecutorias de amparo antes referidas, la presente sentencia únicamente se ocupará de los predios afectados y defendidos en la vía constitucional por Efrén Sarranego Dávila y Filiberto Moreno Blanco, atendiendo el principio de relatividad inserto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.-** Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente destacar aspectos generales de la acción que se resuelve y las actuaciones y constancias que se relacionan con los predios materia de estudio, así tenemos:

Por resolución presidencial del trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintuno del mismo mes y año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, una superficie de 1,876-00-00 (mil ochocientas setenta y seis hectáreas), para satisfacer las necesidades de treinta y ocho campesinos, resolución que fue ejecutada el seis de enero de mil novecientos ochenta.

Por escrito del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado de Sonora, la ampliación de ejido, señalando como terreno de posible afectación, los predios siguientes: "Llano la Carrera", "Los Esquiteros", "El Llano", "Los Tecolotes", "La Junta", "El Opotán", "El Saucito", "La Calera", "Monte Negro" y "Los Aguajitos".

Por oficio número 1536 de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Subsecretario de Asuntos Agrarios designó a Oscar Mario Borquez T., para que llevara a cabo trabajos previos de investigación en el poblado en comento, quien el trece del mismo mes y año rindió informe expresando que las 1,876-00-00 (mil ochocientas setenta y seis hectáreas) concedidas en vía de dotación al poblado denominado "Casa Grande", se encuentran distribuidas de la siguiente forma: 200-00-00 (doscientas hectáreas) destinadas para praderas artificiales, 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) para zona urbana, el resto es de agostadero en el que hay 600 cabezas de ganado (500 bovinos y 100 bestias), por lo que la superficie dotada se encuentra debidamente aprovechada.

La publicación de la Solicitud de ampliación de ejido fue realizada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el número 25, tomo CXXXV, solicitud que fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta bajo el número 1.3-1527, el veinticinco de septiembre del mismo año.

Mediante oficio número 844 del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta designó a Alfredo Atondo Romero para que llevara a cabo los trabajos censales respectivos, quien el catorce de mayo del mismo año rindió informe de comisión, expresando que el comité particular ejecutivo quedó integrado por José Leonor Bacame Méndez, Jesús Bacame Oquita y José Roldán Molina, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, encontrando ciento veintinueve habitantes, veintisiete jefes de hogar, treinta y cuatro ejidatarios, 1,058 animales de ganado mayor, 25 de ganado menor y 72 aves de corral, aclarando que la junta censal se abstuvo de capacitar a personas en virtud de que la solicitud de ampliación se hizo únicamente para ejidatarios.

Por oficio número 10380 del tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora designó al Ingeniero Juan Manuel Palomino para que llevara a cabo trabajos de investigación en la acción que nos ocupa, quien rindió informe el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresando lo siguiente:

**"CALIDAD DE TIERRAS.-** El terreno en lo general es tipo cerril con mesetas ampliación y pequeñas zonas susceptibles de cultivo en parte tipo granítico en otros arenoso arcilloso y otros arcillo arenoso.

**VEGETACIÓN.-** Compuesta por mezquite, binorama, palo blanco, brea, zacate de los denominados gramas y liebreros, siendo en general su coeficiente de agostadero 25 Has., por unidad animal.

**RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN.-** El Radio Legal de Afectación toca los ejidos "San Clemente de Terapa" (comunal) constituido por resolución presidencial de fecha 6 de mayo de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del mismo año y ejecutada el 11 de enero de 1972, sobre una superficie de 21,401-60-62

Has., así mismo el ejido "Tepache", constituido por resolución presidencial de 6 de octubre de 1937, publicada el 30 de noviembre del mismo año, y ejecutada el 26 de marzo de 1938, sobre una superficie de 12,350-00-00 Has.

8.- "INNOMINADO", en posesión de 32 personas las cuales lo dedican a la explotación agrícola con pequeñas obras de irrigación sobre el Río Tepache, a saber: Miguel Ángel Cadena Acuña, Ma. Varela viuda de Montañó y Pastor Montañó Cadena, Gilberto Cadena Dávila, José Montañó Figueroa, Mercedes Blanco de Griego, Jesús Dávila Montañó, Beatriz Dávila Montañó, Candelario Dávila Blanco, Eusebio Montañó Dávila, Eleazar Cadena Dávila, Francisco Cazares Rivera, Antonio y José Griego, Jesús Blanco Montañó, Francisco Blanco Montañó, Jesús Portela García, Filiberto Moreno Blanco, Andrés Rodríguez Rodríguez, Pablo Valencia Dávila, Benjamín Valencia Dávila, Luis Figueroa Mejía, Ezequiel Cadena Dávila, Rosario Jiménez Romero, Manuel Ma. Martínez Blanco, Alfonso Martínez Blanco, Mercedes Montañó de García, Rafael Cadena Dávila, Oscar Quintana Andrade, Ramón Figueroa Dávila, Ma. de Jesús Blanco de Blanco y Aristeo Cadena A., con superficie de 335-10-00 Hectáreas.

13.- "INNOMINADO", posesión de 10 personas, con superficie de 148-92-00 Has., a saber: Jesús Cadena Dávila, Refugio Cadena Dávila, Alfonso Vázquez Andrade, Jesús Bujanda Cadena, Loreto Dávila Figueroa, Erasmo Dávila Moreno, Ceferino Andrade Esparrza, Mariana Velarde Vda. de Ortiz, Gilberto Molina Mendoza y Luis Figueroa Mejía, dedicadas a la explotación agrícola."

Por oficio número 1288 del quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, destacó al ingeniero Ramiro Caudillo Teluán para la realización de trabajos técnicos complementarios, quien en su informe el tres de agosto del mismo año.

El veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, emitió el dictamen proponiendo la afectación del peticionario de una superficie total de 7,739-99-00 (siete mil setecientos treinta y nueve hectáreas noventa y seis áreas) de agostadero, de un total de 8,797-46-00 (ocho mil setecientos noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas) del predio "La Junta", ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, propiedad de Liborio Rivera Coronel, debiéndose respetar una superficie de 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) incluyendo las 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de riego con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento confirmando el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta en el mismo Estado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Mediante oficios 2979 y 3229 del veintinueve y treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, designó a los Ingenieros Octavio Herrera Sánchez y José Hernández Ramírez, para llevar a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental aludido, quienes rindieron informe de comisión el quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, expresando:

"Trasladándose al poblado "CASA GRANDE", Municipio de Tepache, Sonora, el día 6 de mayo del corriente año, procedimos a localizar al comité particular ejecutivo agrario de la ampliación del citado ejido que en este caso son los mismos integrantes del comisariado ejidal, con quienes después de informarnos el objeto de nuestra presencia nos dispusimos a girar las correspondientes notificaciones de Ley a los beneficiados, propietarios afectados y colidentes conforme lo establece el Artículo 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a efectuar el acto de posesión y deslinde mismo que se había fijado para las 9:00 horas del día 12 de mayo de 1986, siendo entonces cuando se pretendía desarrollar dicho acto a las 9:05 horas, se presentó ante los suscritos el C. Lic. José Antonio Portillo Quintana quien nos preguntó que si nosotros éramos los comisionados para ejecutar el Mandamiento Gubernamental de fecha 12 de marzo de 1986, el cual concede tierras por concepto de ampliación al núcleo denominado "CASA GRANDE", Municipio de Tepache, Sonora, mismo que afecta el predio "LA JUNTA", propiedad de Liborio Rivera Coronel; diciendo que dicha pregunta la hacen por ser él el representante legal de dicha persona afectada a lo que le contestamos que en efecto así somos los comisionados y nos encontramos en este momento reunidos para dar principio a la diligencia de posesión y deslinde de los terrenos concedidos al poblado en cuestión, a lo que nos contestó que el motivo de su presencia era el de hacernos la entrega de una copia certificada del AUTO de fecha 10 de mayo de 1986, relativo al Juicio de amparo No. 23/86, promovido por Eugenio Barraza Islas en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas del Sr. Liborio Rivera Coronel, contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado y otras Autoridades; en dicho AUTO se concede la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que subsistan las situaciones en el estado que actualmente guardan y no sea ejecutado el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional de Estado el 12 de marzo de 1986, respecto de los predios propiedad del recurrente, mismos que se encuentran amparados con los títulos de propiedad números 4036, 4039, 4040, 4038, 4037, 4041, 4108, expedidos por el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos el 19 de noviembre de 1964 de los predios denominados "LA JUNTA" y "EL COYOTE" o "LA RANCHERÍA" todos ubicados en el Municipio de Tepache, Sonora, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente incidente y se notifiquen a las autoridades responsables el sentido de dicho fallo. Nos dimos por recibido de dicho documento; procediendo a levantar un acta circunstanciada para dejar constancia de lo anterior.

El nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el Gobernador del Estado de Sonora, ante la fe del Secretario de Gobierno, emitió acuerdo en los siguientes términos:

261  
H.S. (S)

(S)

(S)

12-2

202 1007 149

"... PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, en los autos del amparo número 23/86, se deja sin efectos el mandamiento provisional emitido el día doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por lo que respecta a los predios propiedad del C. Liborio Rivera Coronel, mismos que quedaron identificados en el considerando tercero, apartado A) inciso 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 de la ejecutoria que nos ocupa y como consecuencia de ello las órdenes que se podían haber dado con el objeto de su ejecución. SEGUNDO.- Que de conformidad con la misma ejecutoria, queda firme el sobreselamiento respecto de los actos reclamados de esta autoridad y del C. Secretario de Gobierno consignados en su considerando cuarto, en cuanto a los predios que se mencionan en los incisos 1 y 2. TERCERO.- Se comisiona a la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora para que, con apoyo de la Comisión Agraria Mixta, proceda a dar debido cumplimiento a la presente resolución;..."

Por oficio número 1186 del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, destacó al ingeniero José Hernández Ramírez para que llevara a cabo trabajos de investigación para la presente acción, rindiendo informe el quince de julio del mismo año, expresando en su parte relativa lo siguiente:

"Predio "LA JUNTA", propiedad de Liborio Rivera Coronel, con una superficie de 6,698-99-00 Has., amparando una superficie de 5,888-66-17 Has., por lo que después de haber llevado a cabo una inspección ocular, junto con algunos de los solicitantes, se pudo establecer que en la parte Nordeste hay una superficie de 489-70-02 Has., que está fuera del terreno amparado, las cuales son de muy buena calidad y que pueden ser susceptibles de cultivo y pueden ser tomadas para satisfacer las necesidades del grupo solicitante..."

**CALIDAD DE LAS TIERRAS:** es de tipo cerril propio para agostadero, con tierra arenosa arcillosa, con porciones susceptibles de cultivo.

**VEGETACIÓN:** Está formado principalmente por mezquites, palo blanco, braa, zacate llebrero, binorama, etc.

**COEFICIENTE DE AGOSTADERO:** es de 25-00-00 Has. Por cabeza de ganado mayor".

Por oficio número 2554 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en relación con el diverso 4035 de veintisiete de julio del mismo año, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, designó al ingeniero Octavio Herrera Sánchez, para que llevara a cabo una inspección ocular y solicitar constancia en el Registro Público de la Propiedad, respecto de una fracción de terreno compuesta de 489-70-00 (cuatrocientos ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas), consideradas presuntamente como baldíos, quien rindió informe el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expresando en su parte relativa lo siguiente:

"En su oportunidad el suscrito se trasladó al poblado de referencia, procediendo en coordinación con las autoridades internas de dicho núcleo Agrario, así como de un grupo de solicitantes, un representante de la autoridad municipal de Tepache, Sonora y dos testigos de asistencia, efectuando un recorrido por el predio cuestionado, en el que se encontraron huellas de ganado y boñiga fresca, así como la presencia de 5 vacas adultas, 3 certeros y 5 toros con la marca de herrar, que según información proporcionada por el C. Rosendo Quijada Velázquez, encargado del predio LA JUNTA, es propiedad del C. Eugenio Barraza Islas, concluyendo que dicho predio se encuentra en explotación de ganado, tal y como se hace constar en el Acta Circunstanciada de fecha 29 de julio de 1992, mismas que se anexa al presente.

En igual forma, se procedió a solicitar información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cumpas, Sonora, mediante oficio de fecha 29 de julio de 1992, del cual no obtuve respuesta, no obstante que en varias ocasiones le recordé sobre el particular, enviándole copia fotostática del mencionado oficio, viéndome en la necesidad de trasladarme nuevamente a las oficinas del Registro Público y solicitar de nueva cuenta la información con oficio de fecha 10 de agosto de 1993, informándome que después de analizar la escritura No. 16555 de 24 de enero de 1985, mediante la cual el C. LIBORIO RIVERA CORONEL, vende a EUGENIO BARRAZA ISLAS varias fracciones de terrajos del predio "LA JUNTA", así como la Escritura No. 50 de fecha 23 de marzo de 1983, según la cual el C. EUGENIO BARRAZA ISLAS, vende al C. Efrén Samaniego Dávila, una fracción de 4,381-10-05 Has. del predio LA JUNTA, incluyéndose la Fracción compuesta de 489-70-02 Has., que son motivo de la presente actuación

Dicha escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cumpas, Sonora, bajo el No. 4289 de la Sección I, Vpl. XXXI, de fecha 31 de mayo de 1993, concluyéndose que la fracción a que nos hemos referido, se ubica dentro de la superficie adquirida por el C. Efrén Samaniego Dávila".

Al informe en comento se anexó acta circunstanciada del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende lo siguiente: "...Teniendo a la vista la planificación elaborada por personal técnico de la Comisión Agraria Mixta que incluye la derivada del cumplimiento del amparo número 23/86 promovido por Eugenio Barraza Islas apoderado de Liborio Rivera Coronel, concedido por el Juez de Distrito en Materia Agraria el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que fueron señalados como autoridades responsables al Gobernador del Estado y otras, se llegó al conocimiento pleno, de que inequívocamente fuera de la superficie que resultó amparada de 5,888-66-17 Has., se localizará 489-70-02 Has., que son el motivo de la presente inspección.- A tal efecto se hizo un recorrido perimetral por el predio y se identificaron las siguientes colindancias: al norte, predio "El Teclote" propiedad de Mercedes Figueroa V., al sur, predio "La Junta", al este predio "El Opatal", propiedad de Jesús

263

Blanco Dávila y al oeste, predio "La Cuesta Blanca", propiedad de la sucesión de Jesús Montaña Blanco. Después se llevó a cabo un recorrido dentro de la superficie encerrada en el perímetro y se comprobó que dicho predio se encuentra en explotación ganadera al observarse la existencia de ganado vacuno, propiedad de Eugenio Barraza Islas; comprobado lo anterior, se solicitaron informaciones al respecto de las autoridades municipales y de los diversos testigos, que firman al presente y todos coincidieron en el hecho de que este predio se encuentra en explotación...", al calce del acta en comento obran las firmas del comité particular ejecutivo, así como certificación de la autoridad municipal correspondiente.

El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, emitió opinión en el sentido de que el núcleo agrario debe ser beneficiado con 489-70-02 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas), en virtud de que la información original proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cumpas, Sonora, no contemplaba esta área dentro de lo registrado, considerándolo como expedencia del predio "La Junta" propiedad de Efrén Samaniego Dávila.

El trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Salvador Samaniego Dávila en su calidad de apoderado general de Efrén Samaniego Dávila, presentó escrito al Cuerpo Consultivo Agrario en defensa del predio denominado "La Junta", ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, expresando que el mismo es de su propiedad y que salió del dominio de la Nación por títulos legalmente expedidos por el Presidente de la República en varias fracciones y una porción del mismo que no suede abarcado por los títulos expedidos, queda comprendido dentro del título primordial o de marca de la Galera, de tal suerte, que dentro del polígono que irriga el cerco perimetral del predio, no existen terrenos baldíos o de propiedad Nacional; que su pobladorante adquirió la superficie total del predio, a través de dos escrituras públicas de compra venta, la número 49 por 2,749-51-12 (dos mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, doce centiáreas) y la 58 por 4,381-18-00 (cuatro mil trescientas ochenta y una hectáreas, diez áreas) ambas del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Cumpas, Sección I, con número 4280 y 4289, respectivamente, del treinta y uno de marzo del mismo año, haciendo un total de 7,130-00-00 (siete mil ciento treinta hectáreas) de agostadero en explotación ganadera; anexando diversas documentales para acreditar su dicho, mismas que serán materia de análisis en la parte considerativa de esta sentencia.

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo proponiendo conceder al poblado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 1,711-75-02 (mil setecientos once hectáreas, setenta y cinco áreas, dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarían íntegramente en la forma y términos establecidos en los considerando 6 y 7 del mismo documento, mismos que en su parte relativa expresa: "... Por lo anteriormente expuesto se tiene que para satisfacer las

necesidades agrarias del poblado, se cuenta con una superficie total de 1,711-75-02 Has. De agostadero en terrenos áridos, de las cuales 1,222-05-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Liborio Rivera Coronel, superficie que no se encuentra amparada con título de propiedad alguno, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la sentencia emitida en el Juicio de amparo número 23/86 de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, terrenos que fueron encontrados sin explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada, por lo que resultan afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como un lote de terreno con superficie de 489-70-02 Has., de agostadero en terrenos áridos localizado en la parte noroeste del predio denominado "La Junta", del municipio de Tepache, Estado de Sonora, terrenos que son demasías del predio en cuestión, y por consecuencia resultan afectables de conformidad con lo señalado en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el expediente en estudio registrándose en el libro de gobierno bajo el número 595/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el Juicio 595/96, notando en vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, de una superficie total de 8,024-87-89 (ocho mil veinticuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) que serían tomadas, entre otras, 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) del predio "Innominado", 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) del predio "Innominado", afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al 3º, fracción III y 6º de la Ley General de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centiáreas) del predio denominado "La Junta", que para los efectos agrarios, es propiedad de Liborio Rivera Coronel, superficie que resultó afectable por encontrarse inexplorada, en términos del artículo 25, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetando; al propietario una superficie de 1,057-50-00 (mil cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) incluida 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) que se encontraron dedicadas a la agricultura.

Como se expresó en el resultado segundo del presente fallo Manuel Bacame Munguía, Gilberto Bacame Oquita, David Andrade García y Manuel García Dávila, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, del poblado "Casa Grande", solicitaron el amparo y protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, mismo que fue sobresido; de igual manera Elmer García Baldenegro pidió amparo con el mismo resultado que el anterior.

264

A Efrén Samaniego Dávila le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la afectación de 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centáreas), al no haberse instaurado el procedimiento que refieren los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria sin que se haya brindado la garantía de audiencia respectiva; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, concediéndose en término de treinta días a partir del en que surta efectos la notificación personal de dicho acuerdo, a fin de que el amparista ofrezca pruebas y exponga lo que a su derecho convenga en relación a la superficie que defiende y al procedimiento de nulidad y cancelación que contemplan los artículos referidos; en consecuencia mediante escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de marzo y seis de abril del año dos mil, el beneficiado con el amparo por conducto de apoderado, ofreció las pruebas y alegó lo que a su derecho convino, las probarías admitidas fueron desahogadas en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, las que fueron recepcionadas en proveído de diecinueve de junio del año en curso.

Asimismo, Filiberto Moreno Blanco solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, que le fue concedido en revisión al violarse la garantía de audiencia, ordenándose empujar al juicio natural al quejoso, a fin de que compareciera a defender sus derechos sobre la superficie que defiende constante de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) del predio "Inmunicado", comprendidas en las 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) afectadas, según referencia del propio amparista; en cumplimiento a la ejecutoria de referencia este tribunal agrario acordó el veinticuatro de marzo del año dos mil, con la finalidad de reparar la violación a la garantía de audiencia, empujar a juicio a Filiberto Moreno Blanco, poniéndose a la vista del citado quejoso el expediente administrativo, hoy juicio agrario 595/96, para que se imponga de los autos, concediéndose un término de treinta días hábiles a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva, a fin de que ofrezca pruebas y formule alegatos en relación a la superficie que defiende; acuerdo que fue notificado de manera personal a Filiberto Moreno Blanco según cédula de notificación que obra en autos, quien compareció mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio del año dos mil, ofreciendo pruebas y formulando alegatos;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 2º y 3º fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en relación al precepto legal anterior el artículo 78 del mismo ordenamiento legal dispone que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versé la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; en ese entendido, tomando en consideración que las ejecutorias de amparo concedidas, transcritas en el resultando segundo de la presente resolución, otorgaron el amparo y protección de la Justicia Federal a Efrén Samaniego Dávila, respecto de una superficie de 6,073-19-17 (seis mil setenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, diecisiete centáreas) del predio denominado "La Junta", y a Filiberto Moreno Blanco, quien defendió en la vía constitucional una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), que dijo son de su propiedad y posesión, la que dice se encuentra inmersa en una superficie mayor de 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas), superficies que fueron afectadas en resolución del Tribunal Superior Agrario de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, sentencia agraria que fue dejada insubsistente, proveyéndose lo necesario para atender en sus términos las ejecutorias de amparo de referencia; en esa virtud, la presente sentencia únicamente se ocupará del estudio de los predios antes referidos, quedando inoponible la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de impugnación y de concesión de amparo.

TERCERO.- De las constancias y actuaciones que obran en autos, mismas que están apreciadas de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202, y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley citada, se conoce:

La solicitud de notación en vía de ampliación de ejido, se elevó al Gobernador del Estado de Sonora mediante escrito de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que señalaron como predio de posible afectación, el denominado "La Junta".

De acuerdo a la información del encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cupmas, Estado de Sonora, visible a folios 44 y 45, anverso y reverso, del legajo IV del expediente agrario, el predio denominado "La Junta" era propiedad de María Teresa Calero de Zambrano, quien adquirió por escritura pública de compraventa, inscrita en el Registro Público del lugar bajo el número 908, sección primera, volumen IX, de once de julio de mil novecientos sesenta y seis, las superficies siguientes: 839-96-39 (ochocientos treinta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y nueve centáreas), 116-92-35 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centáreas), 841-97-98 (ochocientos cuarenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y ocho centáreas), del predio "El Coyote o La Ranchería" y 847-99-23 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas

veintitrés centiáreas). Propiedades que devienen de los títulos de propiedad números 4041, 4040, 4039 y 4036, expedidos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; por otro lado bajo la inscripción número 910, sección primera, volumen XIX de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis, Armando Zambrano Calero adquirió por escritura pública de compraventa las superficies siguientes: 887-05-00 (ochocientas ochenta y siete hectáreas, cinco áreas), 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas), 815-01-14 (ochocientas quince hectáreas, una área, catorce centiáreas), 847-46-12 (ochocientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, doce centiáreas), 855-76-50 (ochocientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) las tres últimas, provenientes de los títulos de propiedad 4038, 4118 y 4037, expedidos por el Presidente de la República el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En inscripción número 1003, sección primera, volumen XI de trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, Armando Zambrano Morelos, adquirió mediante escritura de compraventa, una superficie de 723-56-46 (setecientos veintitrés hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), que deviene del título de propiedad número 4040 expedido por el Presidente de la República en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, que sumadas a las 118-92-35 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centiáreas) adquiridas por María Teresa Calero de Zambrano en el año de mil novecientos sesenta y seis, amparan la totalidad del citado título de propiedad.

Bajo la inscripción número 2597 de la sección primera, volumen XXVI de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se inscribió la escritura pública de compraventa en la que adquirió María Teresa Zambrano Calero la superficie de 1,242-05-00 (mil doscientas treinta y dos hectáreas, cinco áreas), teniendo como antecedente de propiedad la inscripción número 910 de la sección primera, volumen IX, la que se encuentra integrada por las 887-05-00 (ochocientas ochenta y siete hectáreas, cinco áreas), adquiridas por Armando Zambrano Calero.

Mediante escritura pública de compraventa inscrita con el número 2637, sección primera, volumen XXVI de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, Armando Zambrano Calero, María Teresa Zambrano Calero y Armando Zambrano Morelos vendieron a Liborio Rivera Coronel las superficies siguientes: 887-05-00 (ochocientas ochenta y siete hectáreas, cinco áreas), 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas), 815-01-14 (ochocientas quince hectáreas, una área, catorce centiáreas), 847-46-12 (ochocientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, doce centiáreas), 855-76-50 (ochocientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas), 839-94-39 (ochocientas treinta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas), 118-92-35 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), 841-97-98 (ochocientas cuarenta y uno hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), 847-99-23 (ochocientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, veintitrés centiáreas) y 723-56-46 (setecientos veintitrés hectáreas, cincuenta y seis áreas,

cuarenta y seis centiáreas), superficies que en su totalidad arrojan la cantidad de 7,130-63-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas).

La superficie total del predio fue adquirida por Eugenio Barraza Islas y Socorro Grijalva Ortiz mediante escrituras públicas de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3499, volumen XXIX, sección primera; la que a su vez fue enajenada en favor de Efrén Samaniego Dávila en escrituras de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscritas en el Registro Público del lugar el treinta y uno de mayo del mismo año bajo los números 4289 y 4290, sección primera, volumen XXXI, información que se obtiene de las escrituras públicas que obran de foja 8 a 26 del legajo IV del expediente agrario y que amparan las superficies de 4,381-10-05 (cuatro mil trescientas ochenta y uno hectáreas, diez áreas, cinco centiáreas) y 2,749-61-12 (dos mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y uno áreas, doce centiáreas), del predio conocido con el nombre de "La Junta", con un total de 7,130-71-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, diecisiete centiáreas) asentándose en los instrumentos notariales, los rumbos medidas y colindancias de las superficies de referencia.

De las documentales referidas, se llega a la convicción de que la superficie amparada con los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, identificados con los números 4040, 4041, 4036, 4118, 4038, 4038 y 4037, amparan una superficie total de 5,888-66-17 (cinco mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), superficie que fue adquirida por María Teresa Calero de Zambrano, Armando Zambrano Calero y Armando Zambrano Morelos en los años de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y ocho, quienes a su vez la enajenaron en favor de Liborio Rivera Coronel el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido y su publicación la que ocurrió el trece y veinticuatro de septiembre del mismo año, respectivamente, era el propietario para los efectos agrarios, quien a su vez enajenó a Eugenio Barraza Islas y Socorro Grijalva Ortiz de Barraza en el año de mil novecientos ochenta y cinco, y estos vendieron a Efrén Samaniego Dávila en mil novecientos noventa y tres.

Respecto de la superficie anterior, cabe reproducir el razonamiento vertido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de garantías registrado con el número D.A. 6782/98, concedido a Efrén Samaniego Dávila el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, siendo del tenor siguiente: "...De los criterios transcritos se tiene que el título de propiedad expedido por el Presidente de la República debe considerarse como un reconocimiento de la pequeña propiedad cuya efectividad jurídica es similar a la de un certificado de inafectabilidad en virtud que éste no es sino simplemente el documento por el cual se reconoce la pequeña propiedad inafectable, de tal manera que si el propio Presidente de la República reconoce, por un medio diverso al certificado de

inafectabilidad, la pequeña propiedad inafectable, ello es suficiente para que dicha propiedad sea respetada...”, en ese tenor, la superficie referida resulta inafectable para la presente acción al devenir de títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República y que de acuerdo al razonamiento del órgano de control constitucional, se trata de pequeña propiedad inafectable y por tanto debe ser respetada.

Por lo que toca al resto de la superficie que integra el predio denominado "La Junta", esto es la que no se encuentra amparada por los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, cabe decir que en el año de mil novecientos noventa y seis Armando Zambrano Calero adquirió, entre otras superficies, 887-05-00 (ochocientos ochenta y siete hectáreas, cinco áreas) y 365-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas), sin que exista antecedente registral anterior que ampare la citada superficie; la que en el año de mil novecientos ochenta y dos fue adquirida por María Teresa Zambrano Calero, en 1,242-05-00 (mil doscientas cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) y que posteriormente fue enajenada en favor de Liberio Rivera Coronel en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, junto con otras (5,888-67-17 cinco mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) que arrojan las 7,130-71-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, diecisiete centiáreas), de las cuales, es propiedad actual de Efrén Samaniego Dávila; superficie que si bien no cuenta con antecedente registral anterior al año de mil novecientos sesenta y seis, también lo es que al año de mil novecientos ochenta y cuatro en que se elevó solicitud de ampliación de ejido, transcurrieron ocho años, actualizándose en el caso lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en la especie que a la letra dice:

"Artículo 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente."

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad de tierra de la superficie total del predio denominado "La Junta" (7,130-71-17) (siete mil ciento treinta hectáreas, setenta y una áreas, diecisiete centiáreas) es de tipo cerril propio para agostadero y con una porción pequeña de 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) susceptible al cultivo, teniendo como índice de agostadero el de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor, esto es, que

no rebasa el límite de pequeña propiedad establecido en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, permitiéndose de acuerdo al índice de agostadero, una superficie de 12,500-00-00 (doce mil quinientas hectáreas), suficiente para la manutención de quinientas cabezas de ganado mayor; por otro lado, se encuentra acreditada la posesión que a título de dueño tuvo Armando Zambrano Calero y María Teresa Zambrano Calero desde el año de mil novecientos sesenta y seis, esto es, ocho años antes de la solicitud de ampliación de ejido, cumpliendo con el requisito que refiere el citado numeral en cuanto a la temporalidad de la posesión; finalmente, la explotación del predio quedó acreditada en la forma siguiente:

En el caso no se toman en consideración los informes de investigación de ocho de julio y trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, rendidos por los Ingenieros Juan Manuel León Palomino y Ramiro Caudillo Tetuán, en virtud de que en ejecutoria pronunciada el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, al resolver el Juicio de amparo 23/86 promovido por Liberio Rivera Coronel, a quien le fue concedido el amparo, razonando, entre otros, que dichos trabajos técnicos e informativos se llevaron a cabo de manera irregular; más aún, en la ejecutoria que se cumplimenta, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías C.A. 6782/98, quien le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a Efrén Samaniego Dávila, sostiene que dichos trabajos carecían de valor probatorio por lo que hace al predio denominado "La Junta".

El quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho el Ingeniero José Hernández Ramírez rindió informe en relación al predio denominado "La Junta", expresando que la calidad de la tierra es de tipo cerril propio para agostadero con tierra arenosa-arcillosa, con porciones susceptibles al cultivo, teniendo un coeficiente de agostadero de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal; por su parte, el Ingeniero Octavio Herrera Sánchez, expresó que en la superficie que investigó (488-78-02 cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas), que forman parte de la superficie adquirida por Efrén Samaniego Dávila, se encontraron huellas de ganado y burliga fresca, así como la presencia de cinco vacas adultas, tres becerros y cinco toros con la marca de herrar y que por información proporcionada por el encargado del predio, son propiedad de Eugenio Barraza Islas, concluyendo que el predio se encuentra explotado en la ganadería, acompañando a dicho informe acta circunstanciada en la que se hace constar el recorrido perimetral y en el interior del predio.

En relación a lo anterior, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario por Salvador Samaniego Dávila, en su calidad de apoderado general de Efrén Samaniego Dávila, en defensa del predio denominado "La Junta", ofreció las pruebas siguientes:

Documental pública consistente en escritura número 10241 del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del notario público número 39 en Hermosillo, Sonora, con la que se acredita que Efrén Samaniego Dávila y Marcelina

Solórzano Félix de Samaniego otorgan poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en escritura número 50 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del notario público número 35 en Hermosillo; Sonora, en la que se hace constar la compra venta del predio conocido con el nombre de "La Junta" con una superficie de 4,381-10-05 (cuatro mil trescientas ochenta y una hectáreas, diez áreas, cinco centiáreas) que adquiere Efrén Samaniego Dávila en su calidad de comprador de Eugenio Barraza Islas en su carácter de vendedor, documental con la que se acredita tal hecho en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en escritura número 49 pasada ante la fe del notario público número 35 en Hermosillo, Sonora, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, con la que se acredita que Eugenio Barraza Islas vende a Efrén Samaniego Dávila el predio conocido con el nombre de "La Junta" con una superficie de 2,749-61-12 (dos mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, doce centiáreas), en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las documentales anteriores tienen como antecedente la escritura pública número 10,555, pasada con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ante la fe del Notario Público número 80, inscrita bajo el número 3499, sección primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Moctezuma, con cabecera en Cumpas, Sonora, por la que el vendedor Eugenio Barraza Islas y Socorro Grijalva Ortiz de Barraza adquirieron los predios que enajenan mediante los instrumentos notariales referidos.

Documentales públicas, consistentes en los títulos de propiedad número 4036, 4037, 4038, 4039, 4040, 4108, 4041, que amparan una superficie total de 5,888-66-17 (cinco mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), todos expedidos el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en favor de Rafael Luy Moreno, María Blanco Félix, Manuel Blanco Romero, Ramón Félix del Castillo, Rafael M. Blanco Félix, Lucía Félix de Blanco y Francisca Alicia Peralta de Blanco, respectivamente, documentales con las que se acredita tal hecho en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en certificación del tesorero general del Estado de Sonora, en la que hace constar que en el archivo de esa oficina correspondiente al año de mil ochocientos treinta y tres se encuentra un expediente relacionado con las gestiones de José Terrón y Tato, para que se le expida título de merced del predio denominado "Calera", ubicado en la jurisdicción de Tepache, Distrito de Moctezuma, Sonora, con la que se acredita tal hecho, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en constancia de registro de marca de herrar y señal de sangre, expedida a Efrén Samaniego Dávila número 18126 del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, documental a la que no se le otorga valor probatorio, toda vez que no contiene firma de la autoridad que la expide, además de que a esa fecha Efrén Samaniego Dávila no era el propietario del predio, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en certificación del inspector de ganadería de la II Zona del ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar que de acuerdo a las corridas anuales de ganado verificadas por el inspector, quien funge como tal desde quince años atrás, dentro del predio de "La Junta" con superficie total aproximada de 7,130-00-00 (siete mil ciento treinta hectáreas) de agostadero han venido pastoreando aproximadamente 400 cabezas de ganado bovino propiedad de sus respectivos dueños, primeramente de Armando Sambiano Calero, María Teresa Zambrano Calero, María Teresa Calero de Zambrano y Armando Zambrano Moreles hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, después, de Liborio Rivera Coronel y Eugenio Barraza Islas hasta el año de mil novecientos noventa y tres y, de esa fecha en adelante, de Efrén Samaniego Dávila, quien es el actual propietario de dicho predio, documental a la que no se le otorga valor probatorio por sí sola, toda vez que no se precisa los motivos y fundamentos que le sirvieron para acreditar los hechos que hace constar, por lo que deberá relacionarse con otros elementos de prueba.

Documental pública consistente en certificación del presidente municipal en Tepache, Sonora, del ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar hechos similares a los descritos en la documental anterior.

Documental pública consistente en certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cumpas, Sonora de veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis y de la que ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

De los trabajos técnicos efectuados en la presente acción, así como de las documentales, descritas y valoradas con anterioridad, se llega a la convicción de que el predio denominado "La Junta" ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, con superficie de 7,130,69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero, contando con un coeficiente de agostadero en la región de 25.00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal, es propiedad para efectos agrarios de Liborio Rivera Coronel y actual de Efrén Samaniego Dávila, superficie que como ya se dijo, no rebasa los límites de pequeña propiedad establecidos en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se encuentra dedicada y explotada en la ganadería, aspecto que se robustece con las documentales ofrecidas por el último de los nombrados particularmente con la constancia expedida por el inspector de ganadería de la II Zona de ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la que hace referencia a corridas anuales de ganado verificadas por el inspector, quien fungía como tal desde quince años atrás, esto es, desde el año de mil novecientos ochenta, probanza que administrada con las demás documentales ofrecidas por

268 10/12/15  
16

Efrén Samaniego Dávila, por conducto de apoderado en escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de marzo y ocho de abril del año dos mil, en cumplimiento al acuerdo dictado por el propio órgano jurisdiccional agrario de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 6782/98, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado por Efrén Samaniego Dávila para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia en el procedimiento previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación al predio denominado "La Junta", cuya superficie registral es de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas), documentales, consistentes, además de las ya analizadas, en constancias expedidas por el Presidente Municipal de Tepache, Sonora, del Presidente Ejidal del poblado denominado "San Pedro de la Cueva", Sonora, quien tiene el carácter de colindante al lado sur y este del rancho ganadero "La Junta", constancia de Ricardo de la Pa. Jesús Blanco Dávila, Juan Montaño Mejía, como colindantes del predio referido y del Presidente de la Asociación Ganadera Local de Tepache, Sonora, quienes hacen constar que dicho predio siempre se ha encontrado en explotación ganadera desde hace aproximadamente cinco años, por sus propietarios; y últimamente por Elmer García Baldenegro, quien presentó en el Juicio de amparo número 310/98 del Índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora las guías de tránsito identificadas con los números 184613, 184608, 184607, 183466, 183467, 182015, 182016, 182017, 181911, 181935, 181879, 181881, 181903, 184961, 183468, 184593, 1180009, 1180008, 1179297, 1131446, 1180008 y 1180007 documentales que obran de fojas 127 a 170 de la copia certificada del expediente de amparo de referencia y que fue ofrecido como prueba por parte de Efrén Samaniego Dávila, documentales que acreditan la movilización de ganado del predio denominado "La Junta" en cantidades diversas por parte de Elmer García Baldenegro, arrendatario del predio como se acredita con el contrato respectivo de uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete, probanza que fue ofrecida por Efrén Samaniego Dávila en escrito presentado el veintisiete de marzo del año dos mil; en esa virtud, adminiculados los trabajos de investigación con el material probatorio ofrecido por Efrén Samaniego Dávila en defensa del predio denominado "La Junta" con superficie de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero, se llega a la convicción de que el predio de referencia se encuentra explotado en la ganadería por lo que resulta inefectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La conclusión anterior se ve robustecida con las pruebas testimonial e inspección ocular ofrecidas por Efrén Samaniego Dávila en el procedimiento que prevén los artículos 418 y 419 de la Ley Agraria en cumplimiento a la ejecutoria de amparo concedida a favor del oferente, la primera desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 en apoyo a las labores del Tribunal Superior Agrario, quien levantó el acta de audiencia respectiva el treinta y uno de mayo del año dos mil, a la que fueron citados debidamente los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, lo que se acredita con las constancias de notificación que

obran a fojas 18 a 23 del despacho D.A./75/00, diligencia en la que se hizo constar la incomparecencia de los representantes legales del núcleo gestor y del ejido constituido desahogándose la prueba testimonial a cargo de Guadalupe Ruiz Bermúdez, Martín Ruiz Bermúdez y Juan Carlos Quintero Siqueiros, quienes fueron coincidentes en sus testimonios en el sentido de que conocen el predio denominado "La Junta" desde hace cinco a once años, que el terreno es quebrado de agostadero y pedregoso en su mayor parte, testificando la existencia de corrales, cercos, divisiones en los potreros, represas, casas de los trabajadores y almacén, así como pozos de extracción de agua; predio que se encuentra cercado en todo su perímetro, encontrándose en explotación con ganado bovino y caballar, dando la razón de su dicho, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, abreditando la posesión y explotación por parte de Efrén Samaniego Dávila y últimamente de Elmer García Baldenegro; de la misma manera, al despacho de referencia se acompaña el acta circunstanciada de inspección judicial en las que se proporcionan las colindancias del predio denominado "La Junta", así como las obras que existen dentro del predio inspeccionado consistentes en el casco del rancho de "La Junta" en donde se ubican tres casas habitación, seis corrales, trampas ganaderas para manejo de ganado, balsa ganadera de cinco toneladas y embarcadero, tres pilas para el almacenamiento de agua, bodega, una huerta de árboles frutales en aproximadamente 2-00-00 (dos hectáreas) construcción de represas y caminos, diversas superficies desmontadas y sembradas con zacate bufo propio para el ganado, un tractor, terreno propio para la siembra de temporal sembrado con zacate maravilla para alimento de ganado, en una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), planta de luz destinada para el abrevadero de ganado bovino y caballar, desmontes de diversas superficies para el establecimiento de zacate bufo, caminos hacia los potreros en donde patea ganado, destacando que en todo el recorrido se observaron diversas manadas de ganado vacuno, alcanzando a contar el actuario a cargo de la inspección, alrededor de trescientas cabezas de ganado vacuno y dieciocho de caballar, dando fe también de la marca de herrar y señal de sangre con la que se encuentra marcado el ganado, asentando el dibujo correspondiente y que al dicho de los testigos de Identidad que comparecieron a la diligencia, son propiedad de Elmer García Baldenegro y Efrén Samaniego Dávila, exhibiendo en ese acto los títulos respectivos de marca y señal de sangre, entre otras mejoras observadas en el predio, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, probanzas que como ya se dijo robustecen la afirmación de que el predio en estudio se encuentra explotado en la ganadería y por tanto, inefectable para la presente acción.

Por las razones anteriores, resulta improcedente la cancelación de los títulos de propiedad números. 4039, 4038, 4041, 4040, 4038, 4037 y 4108, expedidos por el Presidente de la República en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, al no actualizarse ninguna de las causas previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por todo lo anterior, el predio denominado "La Junta" con superficie de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Tepache, Sonora, propiedad actual de Efrén Samaniego Dávila, resulta inafectable, al no exceder los límites de pequeña propiedad de acuerdo a la calidad de tierra y el índice de agostadero de la zona, y por encontrarse explotado en la ganadería, en los términos antes referidos; lo anterior de conformidad al lo dispuesto por los artículos 245, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que se refiere al predio "Innominado", con superficie de 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) en posesión de diez personas, respecto de la cual Filiberto Moreno Blanco solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, que le fue sobreseído por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora con el número 297/98, revocándose dicha determinación por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve con el número de toca 225/99, en donde se revocó el fallo de primer grado, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) que defendió en esa vía y que dice se encuentra inmersa en la superficie mayor antes referida. Al respecto, es oportuno decir que la afirmación de Filiberto Moreno Blanco es incorrecta toda vez que de acuerdo a los trabajos de investigación reportados en informes de ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco y trece de agosto del mismo año, se conoce que dentro de los diez poseedores de la superficie antes indicada no figura Filiberto Moreno Blanco, sino que se encuentra inmerso en la superficie de 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas), del también predio "Innominado", en posesión de treinta y dos personas, cuestión que se robustece con lo expresado por el propio Filiberto Moreno Blanco en su demanda de garantías, quien señaló en sus conceptos de violación que sus conyugantes en la superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) que defiende, son por el norte con Jesús Portela García, al sur con Andrés Rodríguez Rodríguez y al oeste con Pablo Valencia Dávila, personas que se encuentran dentro de las treinta y dos que poseen la superficie de 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas).

En cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo que le fue concedida a Filiberto Moreno Blanco, este Tribunal Agrario ordenó dejar insubsistente la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete emitida por el Tribunal Superior en el Juicio 595/96, únicamente por lo que se refería a las 18-00-00 (dieciocho hectáreas) defendidas por el quejoso en la vía constitucional, acordando el veinticuatro de marzo del año dos mil, con la finalidad de reparar la violación a la garantía de audiencia que sirvió de sustento a la concesión de amparo, poner a la vista del entonces quejoso el expediente administrativo, hoy Juicio agrario, para que se imponga de los autos, concediéndosele un término de treinta días hábiles a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación personal ordenada, a fin de que ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación a la superficie referida; en cumplimiento al acuerdo anterior el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en auxilio a las labores del órgano jurisdiccional agrario superior practicó la notificación del acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año,

de manera personal a Filiberto Moreno Blanco quien se identificó con credencial de elector folio número 44635385 expedida por el Instituto Federal Electoral, recibiendo copia certificada del acuerdo de referencia, firmando al calce de la cédula de notificación para constancia, actuación de la que dio cuenta el Tribunal Superior el treinta y uno de mayo del año en curso, plazo que comió del diecinueve de mayo al veintinueve de junio, sin contar los días que correspondieron a sábados y domingos por ser inhábiles, compareciendo al procedimiento agrario a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa del predio que defendió en el Juicio constitucional, mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio del año dos mil.

De las actuaciones y constancias que integran el expediente que se resuelve, se conoce:

En relación al predio "Innominado", se sabe que del informe de comisión rendido por Juan Manuel León Palomino el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se tienen conocimiento que el predio en estudio cuenta con una superficie de 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) en posesión de treinta y dos personas que quedaron relacionadas en el resultando tercero de esta resolución, entre ellas, Filiberto Moreno Blanco, quienes se dedican a la explotación agrícola del predio. De las constancias que integran el expediente y de los trabajos realizados para la presente acción no se advierte que se hayan efectuado gestiones tendientes a la regularización y titulación del predio en comatago. Respecto de la conclusión anterior, Filiberto Moreno Blanco solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, que le fue concedido el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el amparo en revisión 225/99, para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia y con ello la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación a la superficie defendida en la vía constitucional, esto es, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) inmersas dentro de las 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas), no así de las 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas), como lo sostenía el entonces quejoso, por las razones antes apuntadas.

En ese tenor, para acreditar la inafectabilidad de las 18-00-00 (dieciocho hectáreas) defendidas por Filiberto Moreno Blanco, mediante escrito recibido el veintiocho de junio del año dos mil en el Tribunal Superior Agrario, dicha persona ofreció como prueba el certificado de inafectabilidad agrícola número 406437 que ampara el predio denominado "Conj. (sic) Los Montes", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora en posesión de Filiberto Moreno Blanco, con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y las colindancias siguientes: al norte con Jesús Portela García, al sur con Andrés Rodríguez Rodríguez, al este con el propio Filiberto Moreno Blanco y al oeste con Pablo Valencia Dávila, expedido por el Secretario de Reforma Agraria el once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, formulando los respectivos alegatos, en defensa de la superficie de referencia y con apoyo en el certificado aludido. Documental pública que con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

270

hace prueba plena de tal hecho, por lo que siguiendo el lineamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito vertido en resolución de seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve relativa al amparo directo D.A. 6782/98 promovido por Efrén Samaniego Dávila y del que se hizo referencia en párrafos anteriores al estudiar el predio denominado "La Junta" se llega a la convicción de que el predio defendido por Filiberto Moreno Blanco (diechocho hectáreas de temporal) resulta inafectable para la presente acción al no exceder el límite de pequeña propiedad, amparado con certificado de inafectabilidad y encontrarse explotado de acuerdo a los trabajos de investigación de acuerdo a los trabajos realizados para la presente acción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia subsiste la afectación al resto de la superficie, esto es, 317-10-00 (trescientas diecisiete hectáreas, diez áreas) al no haber salido del dominio de la Federación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haber sido materia de impugnación en la vía constitucional.

CUARTO.- En tales circunstancias, el predio denominado "La Junta" con superficie de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero con una pequeña superficie susceptible al cultivo, propiedad actual de Efrén Samaniego Dávila, resulta inafectable para la presente acción, tomando en consideración la superficie, calidad de tierra y debida explotación, sin rebasar los límites de la pequeña propiedad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en el caso exista causa alguna que motive o justifique la cancelación de los títulos de propiedad números 4039, 4036, 4041, 4040, 4038, 4037 y 4108, expedidos por el Presidente de la República en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, al no actualizarse ninguna de las causas previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie; por otro lado, en cuanto a la superficie de 18-00-00 (diechocho hectáreas) defendidas por Filiberto Moreno Blanco en la vía constitucional, inmersas dentro de una superficie mayor de 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) y no así de las 148-92-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) que refería el quejoso, por las razones expuestas en el considerando que antecede, resulta inafectable la superficie de 18-00-00 (diechocho hectáreas) con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el entendido de que el derecho concedido a los poseedores de los predios "Innomiados", referidos en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete subsiste en los términos ahí expresados al haberse sobreseído el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, en resolución de seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 6772/98, con excepción de Filiberto Moreno Blanco a quien como ya se dijo se le respeta la superficie defendida por él en la vía constitucional, consistente en 18-00-00 (diechocho hectáreas) al resultar inafectable para la presente acción. Sirve de apoyo lo anterior, por analogía, la tesis siguiente:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero, página 259.

"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL, EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN.- La sentencia del sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se solicitara el amparo; y por consiguiente, antes de que se dictara el auto de suspensión; por lo que, una vez que la sentencia de sobreseimiento quede firme, esto es ejecutoriada, se anula automáticamente la suspensión dictada en el amparo, es decir la suspensión concedida al quejoso pierde todos sus efectos, por lo tanto, la autoridad responsable queda en libertad para ejecutar el acto reclamado. De esta manera, si la medida cautelar concedida a los quejosos ha quedado sin ningún efecto en virtud de la sentencia ejecutoriada que sobreseyó en el juicio constitucional, lo procedente es declarar sin materia la queja que gira en torno a la suspensión de los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o, 189 de la Ley Agraria, 1º, 7º, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

## RESUELVE:

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete en el juicio 595/96, relativo a la solicitud de ampliación de juicio promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Casa Grande", ubicado en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, en la parte que no fue materia de estudio constitucional, esto es, con excepción del predio denominado "La Junta", 18-00-00 (diechocho hectáreas) del predio "Innominado", defendidas por Efrén Samaniego Dávila y Filiberto Moreno/Blanco, respectivamente.

SEGUNDO.- El predio denominado "La Junta" con superficie de 7,130-69-17 (siete mil ciento treinta hectáreas, sesenta y nueve áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero con una pequeña superficie susceptible al cultivo, propiedad actual de Efrén Samaniego Dávila, resulta inafectable para la presente acción, tomando en consideración la superficie, calidad de tierra y debida explotación, sin rebasar los límites de la pequeña propiedad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en el caso exista causa alguna que motive o justifique la cancelación de los títulos de propiedad números 4039, 4036, 4041, 4040, 4038, 4037 y 4108, expedidos por el Presidente de la República en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, al no actualizarse ninguna de las causas previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie; por otro lado, en cuanto a la superficie de 18-00-00 (diechocho hectáreas) defendidas por Filiberto Moreno Blanco en la vía constitucional, inmersas dentro de una superficie mayor de 335-10-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas) y no así de las 148-92-00

271  
1025/18  
(ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas) que refería el quejoso, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, resulta inafectable la superficie de 19-00-00 (dieciocho hectáreas), con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el entendido de que el derecho concedido a los poseedores de los predios "Inpominados", referidos en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete subsiste en los términos ahí expresados al haberse sobreesido el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, en resolución de seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 8782/98, con excepción de Filiberto Moreno Blanco a quien como ya se dijo se le reserva la superficie defendida por él en la vía constitucional, consistente en 18-00-00 (dieciocho hectáreas) al resultar inafectable para la presente acción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, comuníquese por oficio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 8782/98, promovido por Efrén Samaniego Dávila por conducto de apoderado, así como al Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en relación al toca número 225/99, promovido por Filiberto Moreno Blanco, en su oportunidad ejecútase conforme al plano proyecto elaborado por el Tribunal Superior Agrario y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos se resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PELU MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCÍA VINALOBOS GÁLVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA:--- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 595/96 RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "CASA GRANDE", MUNICIPIO TEPACHE, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN DIECIOCHO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 28, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.- DOY FE:-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MEXICO, D. F. A 6 - MAR. 2001

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO DATOS: S.C.

*LP*

Publicación electrónica  
sin validez oficial

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE:-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO 595/96, RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, DEL POBLADO "CASA GRANDE" MUNICIPIO DE TEPACHE, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN 18 FOJAS. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 OCT 2023

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EUGENIO ARMENTA AYALA

COTEJO DATOS: JMC\*



**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria de Acuerdos, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la constancia que antecede es copia fiel de la copia certificada que obra en el despacho correspondiente al expediente 595/96, mismas que tuve a la vista.-CONSTE.-----DOY FE.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

LIC. F. ARGELIA GAYALDÓN VILLUENDAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV35III-28102024-0A6D6C807

